



EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de
Empresas

Alumno: Luis Manuel Acuña Merchán

Tutor: Ángel Tinoco Pastrana

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE ACRÓNIMOS	4
2. RESUMEN	5
3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	5
4. INTRODUCCIÓN	5
5. DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y FIGURA DEL ÁRBITRO.....	7
5.1. Definición del arbitraje	7
5.2. Naturaleza jurídica del arbitraje	9
5.3. Figura del árbitro	11
5.3.1. Concepto y número de árbitros	11
5.3.2. Capacidad para ser árbitro.....	12
5.3.3. Nombramiento y aceptación del árbitro.....	13
5.3.4. Remoción del puesto del árbitro.....	16
6. TIPOS DE ARBITRAJES	16
6.1. Arbitraje ritual o irritual	16
6.2. Arbitraje de equidad o de derecho	17
6.3. Arbitraje institucional o <i>Ad Hoc</i>	17
6.4. Arbitraje ordinario o especial	18
6.5. Arbitraje internacional e interno	19
6.6. Arbitraje testamentario	20
6.7. Arbitraje algorítmico o a través de la inteligencia artificial	21
7. PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE	21
8. EL CONVENIO ARBITRAL.....	23
8.1. Concepto, contenidos y efectos	23
8.2. Falta de jurisdicción y declinatoria	26
8.3. Cláusulas patológicas en el convenio arbitral	27
9. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	27
10. EL LAUDO ARBITRAL	29
10.1. Ejecución del laudo arbitral	30
10.2. Reconocimiento y ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras (<i>exequatur</i>)	32
11. CONCLUSIONES	33

12. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	37
12.1. Legislación	37
12.2. Jurisprudencia.....	38
12.2.1. Tribunal constitucional.....	38
12.2.2. Audiencia provincial.....	38
12.3. Bibliografía.....	38
12.3.1. Obras colectivas.....	38
12.3.2. Capítulos de libros.....	39
12.3.3. Libros.....	39
12.3.4. Artículos científicos.....	41

1. RELACIÓN DE ACRÓNIMOS

- ADR: *Adequated Dispute Resolution* o Sistema Adecuado de Resolución de Conflictos.
- ATC: Auto del Tribunal Constitucional.
- CC: Código Civil.
- CE: Constitución Española.
- CC.AA.: Comunidades Autónomas.
- CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.
- LCJI: Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LO: Ley Orgánica.
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- MASC: Método Alternativo de Solución de Conflictos.
- RAE: Real Academia Española.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

2. RESUMEN

El arbitraje se trata de uno de los principales sistemas adecuados de resolución de conflictos (en adelante, ADR). El uso de ellos, y principalmente del arbitraje, en la actualidad es fundamental con objeto de evitar el proceso judicial, así como de paliar el problema de la sobrecarga de la justicia. Iniciaremos nuestro análisis tratando de definir y de establecer la naturaleza jurídica de dicho proceso arbitral, tras ello, para centrarnos en la actualidad de este método, enmarcaremos el arbitraje haciendo uso de la Ley 60/2003¹, de arbitraje, (en adelante, LA), profundizando en diferentes materias, como los principios que inspiran el arbitraje, el desarrollo del proceso y las partes intervinientes en él. Los diferentes tipos de arbitrajes existentes, hace obligatorio que realicemos una clasificación, diferenciando así las variadas materias que se pueden someter al arbitraje. No menos importante en la actualidad, a causa de la internacionalización de las relaciones entre sujetos, será el análisis del reconocimiento de laudos arbitrales dictados en otros países, en España. Dicho análisis nos proporcionará un mayor acercamiento al uso de este medio hoy en día, así como una aclaración de los aspectos más relevantes existentes en torno al arbitraje. Finalmente analizaremos el proceso de desarrollo de los laudos arbitrales, a través de los cuales se resuelven los procesos arbitrales, así como la ejecución de estos. Todo este análisis se verá apoyado en las fuentes bibliográficas seleccionadas, así como en la legislación utilizada.

3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El presente trabajo de fin de grado tiene como objetivo analizar el arbitraje como ADR, evaluando la eficacia de este a la hora de resolver los conflictos. Para ello, trataremos en primer lugar de conceptualizarlo y clasificarlo, definiendo los principios rectores de este método adecuado, para posteriormente, centrándonos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, desarrollar los diversos aspectos que lo conforma. Tras ello, pasaremos a enfocarnos en el desarrollo del proceso del arbitraje, analizando el acuerdo de las partes para someter el conflicto al arbitraje, a través del convenio arbitral. No menos importante será el análisis de las partes intervinientes en el proceso, así como de la/s persona/s o institución que realizará la función de árbitro, para así finalizar esta parte con las decisiones arbitrales tomadas por estos, junto al reconocimiento de laudos arbitrales del extranjero en España, denominado *exequatur*.

En cuanto a la metodología, el contenido de mi trabajo se va a desarrollar a través del análisis profundo de una variada jurisprudencia, legislación y doctrina.

4. INTRODUCCIÓN

Durante toda la historia, la sociedad se ha caracterizado por la conflictividad, lo cual se ha debido principalmente a los conflictos de intereses entre individuos, tal y como

¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

señala VALLEJO PÉREZ². A causa de esto, el Derecho siempre ha buscado solucionarlos, a través de distintas formas, siendo la más común el proceso judicial, aunque no siendo la única, ya que gracias a la unión de la desjudicialización y la estructura amigable han surgido otros métodos de resolver dichos conflictos.

Indagando en estos distintos métodos, podemos divisar como en medio de ellos se encuentra los ADR, término que será utilizado por ser el empleado en las distintas regulaciones existentes, los cuales como comenta BLANCO CARRASCO³, han sido el resultado de un proceso de cambio en el término de justicia, el cual se ha producido en un gran número de sistemas jurídicos de Europa. Según BARONA VILAR⁴, la referencia que se realiza a los ADR se debe entender como una lucha contra todos los normativismos y una aproximación al realismo jurídico, así como una referencia a los medios concretos y específicos no judiciales que favorecen la solución del conflicto.

También podemos observar cómo VÁZQUEZ GÓMEZ-ESCALONILLA⁵ establece los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, (en adelante, MASC), los cuales siempre han tenido gran tradición en los sistemas anglosajones, pero en la actualidad están adquiriendo una gran importancia en la mayor parte de los países, y principalmente en España. A través de estos se pretende que acudir al sistema judicial sea el último paso, promoviéndose soluciones más eficaces. Estos MASC, que pueden ser tanto la mediación, como conciliación, negociación, etcétera, presentan la nota característica de que las partes llevan a cabo la decisión del acuerdo que pone fin al proceso que surge del conflicto existente. Ello marca una diferencia existente entre estos MASC, que se tratan de métodos autocompositivos, y el arbitraje, que se trata de un método heterocompositivo.

A través de los distintos ADR se ha tratado de minimizar los conflictos que lleguen al sistema judicial, logrando otorgar una solución previa, con respuestas más rápidas y económicas, lo cual ha favorecido tanto la popularización como la regulación de ellos en las sociedades actuales. A pesar de esto, el uso en España sigue siendo ínfimamente inferior que al que se podría llegar si se propusiese una mayor importancia a estos métodos. Según BARONA VILAR⁶, el paso del tiempo ha provocado que los ADR se consideren como medios adecuados (*Adequated Dispute Resolution*), lo cual será el resultado del ejercicio de la libertad, cuando por disponibilidad se permita.

Dentro de estos ADR, podemos divisar la existencia de distintos métodos, con distintos usos y formas de resolver el conflicto, por lo que cada uno de ellos puede ser tratado de una forma distinta, aunque finalmente todos persiguen el objetivo de resolución del conflicto de forma extrajudicial. Frente a la mayor parte de métodos autocompositivos dentro de estos ADR, podemos observar como uno de ellos en cuestión funciona de forma

² Vallejo Pérez, G. (2019). *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en Derecho Romano*. Dykinson. Madrid. Pág. 21.

³ Blanco Carrasco, M. (2009). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión Jurídica*. Editorial Reus. Madrid. Pág. 9.

⁴ Barona Vilar, S et al. (2021). *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*. Tirant lo Blanch. Valencia Pág. 347.

⁵ Vázquez Gómez-Escalonilla, L. (2016). “*Consideraciones Generales sobre los MASC en Derecho Español*” en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. N.º 1. Pp. 1-73.

⁶ Barona Vilar, S et al. (2021). *Introducción ..., op. cit.* Pág. 347.

heterocompositiva, denominado arbitraje, explicado por BARONA VILAR⁷, en el cual un tercero actúa de forma imparcial y supra partes, imponiendo su decisión de resolución del conflicto. Por tanto, son sistemas heterocompositivos tanto el arbitraje como la jurisdicción, los cuales tal y como define SAN CRISTÓBAL REALES⁸ son caracterizados porque una persona individual, el cual será un juez o un árbitro, o una institución colegiada, la cual puede ser un tribunal o un colegio arbitral, siendo necesariamente imparcial, se encargará de resolver el conflicto que se ha planteado por las partes intervinientes a través de una resolución, que en estos casos serán una sentencia o un laudo arbitral, y el cual provocará efecto de cosa juzgada

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS⁹ ha establecido que el arbitraje no es un MASC, debido a que los ADR no tienen como finalidad resolver el conflicto desarrollado a favor de una u otra de las partes o decidir la parte amparada por el derecho, sino que la finalidad es evitar el litigio o arbitraje, es decir no buscan otorgar justicia, ni ajustarse a derecho, sino que buscan poder eliminar el obstáculo por el que se ha generado el conflicto.

En atención a la importancia de este método y al uso que se hace de el en la actualidad, centraré mi trabajo en el arbitraje. El objetivo principal será dar a conocer tanto el desarrollo como los instrumentos que lo componen, así como su forma de resolver el conflicto.

Para ello procederemos a definir el arbitraje, para posteriormente centrarnos en sus diversas formas, así como en el procedimiento que se lleva a cabo mediante la actuación del sujeto encargado de resolver el conflicto, denominado árbitro, para finalmente llegar al objetivo predefinido de resolución del conflicto a través del laudo arbitral.

5. DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y FIGURA DEL ARBITRO

5.1. Definición de arbitraje

El arbitraje, tal y como opina COLINA GAREA¹⁰, ha permitido que se establezca un procedimiento de resolución de conflictos que sea rápido y eficaz, gracias en parte a que su desarrollo normativo se ha logrado en un corto periodo de tiempo, lo que en parte ha permitido que goce de una gran importancia para nuestro sistema jurídico, así como para los ciudadanos interesados en su uso.

⁷ Barona Vilar, S. (2007). *Arbitraje y Justicia en el siglo XXI*. Thomson-Civitas. Madrid. Pág. 120

⁸ San Cristóbal Reales, S. (2013). “*Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*” en Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI. Madrid. Pp 39-62.

⁹ Fernández- Ballesteros, M. (2014) *Avenencia o ADR. Negociación, Mediación, Peritajes, Conciliación, Pactos y Transacciones*. Iurgium. Madrid. Pág 57.

¹⁰ Colina Garea, R. (2009). *El Arbitraje en España, Ventajas y Desventajas*. Difusión Jurídica. Madrid. Pág 25.

Previo a conocer su desarrollo normativo actual, llevaremos a cabo la definición del concepto de arbitraje, el cual ÁLVAREZ MORENO¹¹ define como la institución que permite a las personas, ya sean físicas o jurídicas, someter a través de una declaración de voluntad, denominada convenio arbitral, los asuntos conflictuales de la actualidad o del futuro que surjan en una determinada materia a la decisión de uno o varios árbitros, a través del laudo arbitral, vinculándose a dicha decisión. A través de dicho sistema las partes lograrían la resolución del conflicto, siempre mediante las decisiones de uno o varios sujetos no involucrados en el conflicto, las cuales se desarrollarían y adquirirían el carácter de obligatorias a través del laudo arbitral. A través de este medio se conseguiría evitar que el conflicto alcance la vía jurisdiccional siempre que el proceso arbitral, así como todos sus componentes se desarrollen de acuerdo con la legislación que lo regula, caso en el que se logrará solucionar el conflicto e imponer las decisiones arbitrales.

ÁLVAREZ MORENO¹² continúa definiendo que para que dicho conflicto pueda ser resuelto por la tercera persona, conocida como árbitro, los sujetos afectados deberán llevar a cabo una declaración de su voluntad de someter el conflicto a un procedimiento de arbitraje. Esta declaración se desarrollará a través del convenio arbitral.

La principal ley encargada de regular el arbitraje, LA, no establece en su desarrollo un concepto de arbitraje, por lo que para encontrar una definición en la legislación habría que retrotraerse al art. 1 Ley 36/1988, de arbitraje¹³, en la que se establece que a través del arbitraje las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de distintos árbitros, pudiendo ser estos uno o más de uno, los distintos conflictos que existan o que vayan a existir sobre distintas materias de acuerdo a derecho.

Por tanto, a partir de esta definición, podemos deducir que el arbitraje se inicia a través de un acuerdo inter-partes, mediante el convenio arbitral, el cual principalmente se puede incluir en un contrato o se puede negociar de forma anexa o separada. Como podemos ver en lo comentado por CORDÓN MORENO y SÁNCHEZ POS, dicho convenio¹⁴, tal y como establece el artículo 11.1 LA, obliga a las partes a cumplir con lo que se ha estipulado, impidiendo tanto a los jueces como a los tribunales que conozcan de las cuestiones que se hayan decidido someter a arbitraje.

Para poner fin al procedimiento, el árbitro desarrollará un laudo arbitral, el cual producirá efecto de cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 LA, teniendo a su vez carácter ejecutivo, el cual se establece en el artículo 45.1 LA, por lo que estaríamos hablando de un título ejecutivo. Esto nos permite ver, que contra dicho laudo arbitral solo se podrá ejercer la acción de nulación, como podemos ver en el artículo 40 LA. Para poder ejercitarla habrá de ceñirse a los motivos establecidos en el artículo 41 LA.

¹¹ Álvarez Moreno, M.T. (2000) “*La mediación empresarial*” en Revista de Derecho Privado. Editorial Reus. Madrid. Número 84. Mes 12. Pp. 957-986.

¹² *Ibidem*. Pp. 957- 975.

¹³ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje. Art. 1.

¹⁴ Cordón Moreno, F, y Sánchez Pos, M. V. (2020). *Soluciones adecuadas de conflictos: mediación y arbitraje*. Ediciones Universidad de Navarra. Eunsa. Navarra.

Como explica MUNNÉ CATARINA¹⁵, en el caso de que se dé lugar a una situación de injusticia manifiesta, se podrá llevar a cabo un proceso de revisión del laudo arbitral. A parte de estos dos sistemas, la decisión arbitral respecto al tema en conflicto no será susceptible de recurso por las partes, por lo que el laudo arbitral no se podrá impugnar por alguna parte mediante una segunda instancia o mediante apelación, como si ocurriría en la justicia ordinaria, con la excepción de que ambas partes hayan llegado a un acuerdo de establecimiento de un sistema de laudo parcial, el cual podría ser revisado, en un momento posterior a la declaración del laudo arbitral, por el mismo árbitro encargado de desarrollar el procedimiento arbitral o por otros árbitros.

5.2. Naturaleza jurídica del arbitraje.

En aras de definir la naturaleza jurídica del arbitraje, podemos observar cómo ROBLES GARZÓN¹⁶ comenta que hasta hoy y a lo largo de la historia han surgido hasta tres teorías, cada una de ellas apoyada por sus diversos partidarios, atendiendo ellos a las diferentes connotaciones históricas, políticas, económicas y sociales del momento. Por ello, pasaremos a diferenciar las diversas teorías que podemos encontrar, así como a establecer las bases sentadas por la jurisdicción.

Atendiendo a BARONA VILAR¹⁷, podemos comenzar en un primer momento con la concepción contractualista, en base a la cual los partidarios establecieron que el arbitraje se trata de un contrato, el cual recibe el nombre de convenio arbitral y a partir del cual se desarrolla el procedimiento de arbitraje. Esta teoría recibió su apoyo principal a partir de la Ley de GUASP,¹⁸ a través de la cual se encuadró como arbitraje de derecho privado, tratando de primar el contrato sobre el proceso. Otra de las ideas que podemos remarcar de esta teoría, es la incapacidad de los árbitros de ejercer jurisdicción, ya que estos únicamente disponen de potestad declarativa para resolver el conflicto en cuestión, reservándose la potestad jurisdiccional a los órganos jurisdiccionales y reconociéndose esta potestad a través del artículo 117.3 Constitución Española, (en adelante, CE)¹⁹.

SALCEDO FLÓREZ²⁰ introduce que el arbitraje se rige principalmente por la voluntad de las partes, no teniendo cabida en este sentido la voluntad del estado, siendo excluida la intervención del estado, ya que no se permite que este intervenga a través de los órganos jurisdiccionales, teniendo en este sistema los árbitros una gran capacidad de manera flexible para poder establecer el proceso arbitral a través del cual se resolverá el conflicto mediante el laudo arbitral.

Por otro lado, la teoría jurisdiccionalista establece que el arbitraje produce efectos procesales basados en la naturaleza jurisdiccional que presenta. Por tanto, tal y como

¹⁵ Munné Catarina, F. (2004). *El arbitraje en la Ley 60-2003: una visión práctica para la gestión eficaz de conflictos*. Experiencia Ediciones. Barcelona.

¹⁶ Robles Garzón, J.A. (2013). *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Tecnos. Madrid. Pág. 711.

¹⁷ Barona Vilar, S. (2007). *Arbitraje...*, op. cit. Pág. 120

¹⁸ Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado.

¹⁹ Art. 117.3. CE.

²⁰ Salcedo Flórez, A. (2011) “*En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje*”, en *Revista de Análisis Internacional*. N.º.2. Pág. 149.

define BARONA VILAR²¹, la resolución arbitral dictada por el árbitro a través del laudo arbitral producirá efectos de cosa juzgada, teniendo este carácter ejecutivo. Las partes basaran el nacimiento del arbitraje en el contrato acordado por ambas, pero su desarrollo tendrá la naturaleza jurisdiccional que se destaca. En este caso, los árbitros dispondrán del ejercicio de la función declarativa jurisdiccional y de la función cautelar, mientras que la función de hacer ejecutar lo juzgado será correspondencia de los órganos jurisdiccionales. Esto se debe a que los árbitros podrán ejercer su función hasta donde alcanza la autonomía de la voluntad. Por tanto, el uso del *imperium* es monopolio exclusivo del Estado. Podemos diferenciar entre *auctoritas* que se deriva a los árbitros y *potestas* o *imperium* que es exclusivo del juez.

DÍEZ-PICAZO²² comenta que será fundamental que las partes en un primer momento ejerzan su autonomía de la voluntad y den un primer paso para someterse al arbitraje, pero tras ello, el arbitraje producirá unos efectos que serán semejantes a los que producirían una sentencia que haya sido dictada por un tribunal ordinario, de ahí el carácter jurisdiccionalista de la teoría.

Por último, y frente a las dos corrientes anteriores, BARONA VILAR²³ establece la teoría mixta o ecléctica, la cual absorbe tanto las ideas de la teoría contractualista, como las de la teoría jurisdiccionalista, de forma que se establece que el arbitraje nace de manera contractual, como se ha establecido anteriormente en la teoría contractualista, teniendo este tanto en su desarrollo, como en su forma de resolver el conflicto, así como de hacer eficaz el laudo arbitral, apego al carácter jurisdiccional de la teoría jurisdiccionalista. En la actualidad, se trata de la corriente con mayor apego y seguida por la legislación actual, ya que como podemos ver en la LA encontramos tanto artículos civiles, siendo un claro ejemplo de ello el art. 9 LA, el cual establece la forma y contenido del contrato o convenio arbitral que desarrollarán las partes que estén sujetas al conflicto, como artículos procesales, los cuales pueden ser observados en diversos apartados de la LA, como es el art. 8 que nos habla sobre los tribunales competentes para el desarrollo de las funciones de apoyo y control del arbitraje, así como en el art. 44 LA, en el cual se hace una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (en adelante, LEC).

De acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, (en adelante, TC), podemos observar cómo BARONA VILAR siguiendo dicha doctrina aporta que dicha institución jurídica establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional, (en adelante, STC), 196/1997, de 13 de noviembre²⁴, Fundamento Jurídico 12, el arbitraje mediante una denominación de equivalente jurisdiccional o cuasijurisdiccional, mediante la justificación constitucional de la función e intervención de los árbitros. Esto nos permite acercarnos en gran parte a la teoría mixta, ya que se encuentran altamente conectadas, siendo el objetivo que se pretende conseguir mediante el arbitraje, el mismo que se podría conseguir a través de la jurisdicción. Dicha posición del TC se ha refrendado en diferentes resoluciones, como puede ser la STC 288/1993, de 4 de octubre,

²¹ Barona Vilar, S et al. (2021). *Introducción ...*, op. cit. Pág. 368.

²² Díez-Picazo, I. (2012). *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. Editorial Ramón Areces. Madrid. Pp. 546-547.

²³ Barona Vilar, S et al. (2021) *Introducción...*, op. cit. Pág. 368.

²⁴ STC (Pleno) de 13 de noviembre 196/1997. Fundamento Jurídico 12.

Fundamento Jurídico 3²⁵, en la cual se establece de una forma clara como el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada. En esta se hace remisión a la STC 62/1991, de 22 de marzo²⁶, Fundamento Jurídico 5, a través de la cual se puede ver la naturaleza jurídico-procesal del arbitraje. Pese a ello, el TC ha tratado de sentar diferencias entre el arbitraje y la jurisdicción, como se ha desarrollado en el Auto del Tribunal Constitucional, (en adelante, ATC), 259/1993, de 20 de julio, Fundamento Jurídico 1²⁷, en el cual se establece diferencias entre los árbitros y los jueces y se subraya que “el árbitro llega hasta donde alcanza la libertad, que es su fundamento y motor, quedando fuera de su ámbito las cuestiones sobre las cuales los interesados carezcan de poder de disposición”, lo que nos permite ver que el árbitro no dispone del *imperium* de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de todo asunto que surja del pueblo.

5.3.Figura del árbitro.

5.3.1. Concepto y número de árbitros.

El árbitro según la Real Academia Española, (en adelante, RAE)²⁸ se define como la persona que tiene el cometido, ya sea de forma autónoma o de forma institucional o colegiada, de resolver a través del laudo arbitral la disputa existente entre distintas partes relacionadas a través de una relación jurídica.

El art. 12 LA establece que las partes tiene la capacidad de establecer de manera libre el número de árbitros, siendo siempre este un número impar. Pudiendo ser según BARONA VILAR²⁹, un órgano unipersonal o un órgano colegiado En caso de falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.

Según MARTINEZ ATIENZA³⁰, en dicho asunto primará la autonomía de la voluntad, estando está limitada a través de la obligación de que el número de árbitros sea impar. Dicha obligación en el número de árbitros habrá de mantenerse hasta la finalización del procedimiento mediante la emisión del laudo arbitral, no estando las partes capacitadas para aceptar la continuación de las actuaciones con un número de árbitros par. A partir de dicha obligación, las partes tienen libertad para establecer el número de árbitros que resolverán el conflicto, libertad establecida también para las corporaciones e instituciones arbitrales, quienes en sus reglamentos podrán establecer el número de árbitros que compondrán el tribunal arbitral.

En caso de que no exista acuerdo de las partes para el número de árbitros, el art. 8 LA establece que se designará un único árbitro, que será nombrado por el tribunal competente, a petición de alguna de las partes.

²⁵ STC (Sala Primera) de 4 de octubre 288/1993. Fundamento Jurídico 3.

²⁶ STC (Sala Primera) de 22 de marzo 62/1991. Fundamento Jurídico 5.

²⁷ ATC (Sección Primera) de 20 de julio 259/1993. Fundamento Jurídico 1.

²⁸ AA.VV. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española (coord.). 23ª Edición.

²⁹ Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios de los ADR (solución extrajudicial de conflictos)*. Tirant Lo Blanch. Valencia. Pág. 137.

³⁰ Martínez Atienza, G. (2011). *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Editorial Vlex. Pp. 125-126.

DE LOZAR³¹ opina que el órgano judicial competente para el nombramiento del árbitro, en caso de que no haya acuerdo por las partes, será la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, (en adelante, TSJ), del territorio del lugar en que se sustancie el arbitraje, siendo el procedimiento procesal el de juicio verbal. Finalmente, la resolución que dicte dicho tribunal será irrecurrible. Ello se establece en el art. 15.4 y 15.7 LA.

5.3.2. Capacidad para ser árbitro

Siguiendo a BARONA VILAR³² podrán ser árbitros en un procedimiento arbitral las personas que dispongan de la capacidad de ejercer en plenitud sus derechos civiles, con la excepción de aquellos que la legislación que regula el ejercicio de su profesión se lo prohíba de manera expresa, ejemplo de ello son los jueces, fiscales y letrados de administración de justicia. RODRÍGUEZ MEJÍA³³ opina que la persona que vaya a ejercer como árbitro tenga la capacidad de ejercer derechos y obligaciones, adquiriéndose ello a los 18 años de edad, tal y como se establece en el artículo 315 Código Civil, (en adelante, CC)³⁴.

Otra cuestión es si las personas jurídicas disponen de capacidad para poder ejercer como árbitros en un procedimiento arbitral. RODRÍGUEZ MEJÍA³⁵ dispone que al interpretar la ley actual, podemos observar cómo no se prohíbe que las personas jurídicas sean las encargadas de resolver el conflicto, pero existen determinadas exigencias a los árbitros, que hace dificultar que una persona jurídica sea la encargada de ello; como puede ser la condición de jurista, o la prohibición de mantener relaciones con las partes, en lo relativo a la imparcialidad.

A pesar de ello, determinados autores como MUÑOZ SABATÉ³⁶, determinan que se debería permitir que las personas jurídicas actuaran como árbitros, a través de una ficción jurídica siendo las personas que representan a la persona jurídica quienes decidan y resuelvan el conflicto. Por lo tanto, las partes podrán encomendar a la persona jurídica que resuelva el conflicto en cuestión, prevaleciendo por tanto la autonomía de la voluntad de las partes.

Cuando el asunto se trate a través de la tipología de arbitraje de derecho, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS³⁷ opina que los árbitros habrán de ser abogados en ejercicio,

³¹ De Lózar, J. (2017). "Aspectos Generales del Procedimiento Arbitral". En M. Pérez-Ugena. (coord.), AA.VV. *Arbitraje y Mediación en el Ámbito Arrendaticio*. Dykinson. Madrid. Pág. 65.

³² Barona Vilar, S et al. (2021). *Introducción...*, op. cit. Pág. 373.

³³ Rodríguez Mejía, M. (2011). "*Requisitos e Impedimentos para Ser Árbitro en el Derecho Español*" en Revista de Derecho Privado, núm. 20, enero-junio. Bogotá pp. 129-152

³⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

³⁵ Rodríguez Mejía, M. (2011). "*Requisitos e Impedimentos...*", op. cit. Pp 129-140.

³⁶ Muñoz Sabaté, L. (2006). "Comentario al artículo 13 de la Ley de Arbitraje". En A. Martín Muñoz y S. Hierro Anibarro (coords.), AA.VV. *Comentario a la Ley de Arbitraje*. Marcial Pons, Madrid. Pp. 332-333.

³⁷ Peña Bernaldo de Quirós, C.M. (1991). *El Arbitraje. La Conciliación. Los Modos Anormales de Terminación del Proceso. (El Desistimiento. La Renuncia. El Allanamiento. La Transacción.*

cuestión establecida en el artículo 15 LA. Dicho requisito también puede ser observado en lo comentado por BARONA VILAR³⁸, quien establece dicho requisito para la tipología de arbitraje de derecho, la cual habrá de ser resuelta por una persona que tenga obligatoriamente la condición de jurista, con la excepción de que las partes acuerden lo contrario. Por lo tanto, para asuntos de la tipología de arbitraje de equidad no será necesario que se cumpla dicho requisito. Dicha condición de jurista también será obligatoria para cuando el arbitraje sea resuelto por tres o más árbitros, siendo necesario que uno de ellos, al menos, sea jurista. Siendo definida la persona jurista por la RAE³⁹ como “persona que ejerce una profesión acorde al estudio o la aplicación del derecho con su enseñanza”.

5.3.3. *Nombramiento y aceptación del árbitro*

Con relación al nombramiento de los árbitros que se encargarán de poner fin al conflicto, podemos observar que se encuentra regulado principalmente en el art. 15 LA. Tanto en dicho artículo como siguiendo a MERINO MERCHÁN⁴⁰, podemos diferenciar 4 formas diferentes de llevar a cabo dicho procedimiento, así como distintas formas de aceptar el cometido designado a los árbitros:

a) Designación de los árbitros en un arbitraje ad hoc existiendo común acuerdo:

MERINO MERCHÁN⁴¹ dispone que en este caso la designación será comunicada a cada uno de los árbitros, para que estos lleven a cabo la aceptación, debiendo constar la designación de manera formal en algún medio hábil. BARONA VILAR⁴² añade que se deberá siempre respetar el principio de igualdad, siendo posible la designación de los árbitros en el convenio arbitral. Pudiendo llevarse a cabo de manera nominativa o estableciendo condiciones para los árbitros designados. En este caso, para llevar a cabo la aceptación por parte de los árbitros deberán realizarlo por escrito ante quien le ha designado, en un plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a su notificación, tal y como establece el art. 16 LA. Dicho plazo será preclusivo y de caducidad, ya que, si no se acepta en dicho plazo, se entenderá como que no aceptan el nombramiento. En dicho caso, siguiendo al art. 20 LA, el nuevo árbitro será designado siguiendo un procedimiento semejante al anterior.

RUIZ RISUEÑO⁴³ remarca que en este caso estaríamos ante una clara distinción con respecto al procedimiento judicial, ya que mientras que en este primero las partes se encargan de designar a los árbitros, en el segundo el derecho al juez viene establecido por la ley, y más concretamente por el art. 117.3 CE. Otra significativa diferencia sería que

La Caducidad) Textos Legales. Comentarios y Formularios. Editorial Comares. Granada. Pág. 29.

³⁸ Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios...*, op. cit. Pág. 138.

³⁹ AA.VV. *Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española (coord.). 23ª Edición.

⁴⁰ Merino Merchán, J.F. (2004). *Estatuto y Responsabilidad del Árbitro. Ley 60/2003 de Arbitraje.* Editorial Aranzadi. Navarra. Pp. 60-64.

⁴¹ *Ibidem.* Pp. 60-64.

⁴² Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios...*, op. cit. Pág. 138.

⁴³ Ruiz Risueño, F. (2014). “Árbitros e Instituciones Arbitrales: la ética como exigencia irrenunciable de la actuación arbitral” en *Arbitraje.* Volumen III. N.º 3 Pág. 814.

mientras que, en el arbitraje el árbitro es designado de manera temporal para un procedimiento concreto, lo cual lo puede combinar con otros desempeños profesionales, en el procedimiento judicial el juez ha de desempeñar sus funciones jurisdiccionales con exclusividad, siendo incompatible dicha tarea con otras actividades profesionales.

- b) Designación de los árbitros sin existir común acuerdo: criterios de supletoriedad legal.

MERINO MERCHÁN⁴⁴ dispone que dicho procedimiento se acomete en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo al designar a los árbitros. CEDEÑO HERNÁN⁴⁵ distingue tres formas de designar los árbitros en función del número de árbitros a designar:

- 1) Arbitraje de un solo árbitro: en dicho caso será nombrado por el tribunal competente a petición de las partes, llevándose a cabo a través del juicio verbal.
- 2) Arbitraje de tres árbitros: en este sistema, cada parte nombrará un árbitro y los árbitros designados elegirán a un tercero, que llevará a cabo las funciones de presidente del tribunal arbitral. Si alguna de las partes no ha llevado a cabo el nombramiento del árbitro en el plazo de 30 días desde la recepción del requerimiento de la otra parte, dicho nombramiento será llevado a cabo por el tribunal competente a instancia de parte, mediante el sistema de juicio verbal. Otro de los motivos de actuación judicial será la ausencia de nombramiento del tercer árbitro por parte de los dos árbitros restantes, una vez finalizado el plazo de 30 días desde la aceptación de estos. En el caso de que hubiese pluralidad de demandantes o de demandados, cada parte designará a un árbitro, siendo necesaria la intervención judicial en el caso de no existir acuerdo por las partes, actuando en dicho caso el tribunal competente a instancia de partes.
- 3) Arbitraje con más de tres árbitros: si las partes acuerdan el nombramiento de más de tres árbitros, pero no alcanzan un acuerdo en la designación de estos, actuará el tribunal competente a instancia de parte.

Previo a la reforma de la Ley 11/2011, de arbitraje, el art. 8 LA atribuía a los Juzgados de Primera Instancia, la designación judicial de árbitros. Siendo esto reformado y asignándole dicha competencia a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ de las Comunidades Autónomas, (en adelante, CC.AA.)

⁴⁴ Merino Merchán, J.F. (2004). *Estatuto y Responsabilidad...*, op. cit. Pp 61-62.

⁴⁵ Cedeño Hernán, M. (2011). "La intervención judicial en el arbitraje en la Ley 11/2011 y en la Ley Orgánica 5/2011, de reforma de la legislación arbitral" en Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones. Vol. IV, nº3, pp. 705-728.

c) Designación de los árbitros en el arbitraje administrado:

Tal y como hemos visto, en el art. 14 LA se reconoce la posibilidad de que el arbitraje sea administrado por asociaciones y entidades arbitrales sin ánimo de lucro y corporaciones de Derecho Público. Vemos como MERINO MERCHÁN⁴⁶ establece la existencia de una serie de cautelas que se han de tener en cuenta para que dicho arbitraje se desarrolle de manera correcta, entre las que podemos observar en primer lugar el marco legal establecido por la LA y los requisitos que se establecen en ella; una segunda cautela sobre el cumplimiento de su labor por los árbitros designados por la institución arbitral; y por último una tercera que garantiza el cumplimiento de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE⁴⁷.

Una vez cumplidas dichas cautelas, se establece que la designación del árbitro se llevará a cabo siguiendo las normas reglamentarias de la entidad arbitral.

Un ejemplo de la forma de llevar a cabo la designación arbitral por parte de una institución arbitral sería la que se establece en el REGLAMENTO DE LA CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE⁴⁸, en la cual en su art. 12 se hace referencia a que en caso de que no se haya acordado número de árbitros por las partes, la corte decidirá si nombrar un único árbitro o un tribunal arbitral con tres árbitros. Siendo el criterio general a seguir el nombramiento de un único árbitro, a excepción de que la complejidad del caso requiera que se nombre a un tribunal de tres árbitros.

En este caso para la aceptación del arbitraje los árbitros tendrán que realizarlo a través del mismo método establecido en el primer caso, es decir de forma escrita, aunque en este modo de aceptación el plazo no ha de ser necesariamente de 15 días, tal y como establece el art. 16 LA, sino que será establecido por la institución arbitral encargada de designar al árbitro, pudiendo ser un plazo menor pero nunca mayor.

d) Designación del árbitro por un tercero:

En este caso, siguiendo a MERINO MERCHÁN⁴⁹ el encargado de designar al árbitro puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 LA. Siendo para este caso el proceso del nombramiento de árbitro similar al del sistema de arbitraje ad hoc. En dicho procedimiento de designación arbitral el tercero encargado de ello no asume responsabilidad alguna sobre los daños provocados por el árbitro, salvo que asuma una obligación ante las partes de resultado con el nombramiento del árbitro. En este método de designación del árbitro el procedimiento de aceptación será semejante al del primer caso, establecido en el art. 16 LA.

⁴⁶ Merino Merchán, J.F. (2004). *Estatuto y Responsabilidad...*, op. cit. Pp 63-64.

⁴⁷ Art. 24. CE.

⁴⁸ Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, de 1 de septiembre de 2022. Art. 12

⁴⁹ Merino Merchán, J.F. (2004). *Estatuto y Responsabilidad...*, op. cit. Pág. 64.

5.3.4. Remoción del puesto del árbitro

FLORS MATÍES⁵⁰ establece que en el caso de que un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer las funciones que se le encargan, o por cualquier otro motivo no las lleve a cabo dentro de un plazo que sea razonable, tendrá que renunciar al cargo.

En el caso de que se haya producido esto, y el árbitro que haya provocado dicha situación no abandone el puesto, las partes podrán llevar a cabo lo que se denomina remoción, ya sea a través de un procedimiento que ha debido de ser establecido con anterioridad, o mediante la solicitud al tribunal competente. Dicho procedimiento será llevado a cabo a través del juicio verbal, no pudiendo existir recurso alguno por parte de los distintos sujetos implicados.

Cuando ocurre el caso de que hay una pluralidad de árbitros, dicha remoción será promovida por los demás árbitros que compongan el tribunal, acudiendo a la misma vía judicial establecida anteriormente en el caso de que no se llegue a un acuerdo. Todo ello se desarrolla en el art. 19 LA,

6. TIPOS DE ARBITRAJES

Actualmente, podemos observar la existencia de una gran cantidad de modos de desarrollo del arbitraje, los cuales analizaremos a continuación.

Antes de ello, es esencial destacar que estas diferentes tipologías de arbitrajes no se excluyen entre sí, de manera que un arbitraje podrá pertenecer a diferentes categorías. Por ello, siguiendo a BARONA VILAR⁵¹, se pueden definir diversos tipos de arbitrajes en función de distintos criterios:

6.1. Arbitraje ritual o irritual.

FLORS MATÍES⁵² añade que atendiendo al régimen aplicable al arbitraje, distinguimos entre arbitraje ritual o arbitraje irritual. Para distinguir entre uno u otro habrá que atender al ajuste que se hace a lo establecido en las leyes que regulan el arbitraje, principalmente a la LA. Por ello, realmente solo podremos establecer el primero como verdadero arbitraje, ya que para que este obtenga verdadera eficacia deberá ajustarse a los criterios de la LA, en este caso estaríamos ante un arbitraje ritual.

En el caso de que dos o más sujetos pacten mediante contrato la intervención de un tercero, el cual se encargue de resolver el conflicto en cuestión, pero en el desarrollo del proceso y en los diferentes aspectos de este no se ajusten a lo establecido por la LA, la resolución desarrollada por el tercero carecerá de eficacia, ni producirá efecto de cosa

⁵⁰ Flors Matíes, J. y otros. *El arbitraje. (2000). AA.VV. "Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal"*. Tirant Lo Blanch. Valencia. Tema 54. Pág. 11.

⁵¹ Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios...*, *op. cit.* Pág. 131.

⁵² Flors Matíes, J. y otros. *El arbitraje...*, *op. cit.* Tema 59. Pág. 6.

juzgada, a causa de la falta de ajuste a la ley, por tanto, en este caso estaríamos ante un claro ejemplo de arbitraje irritual. En este caso, si atendemos al artículo 1091 CC, podemos establecer que la decisión del tercero logrará la necesaria fuerza de ley entre los sujetos que se sometan a esta, es decir que desarrollen el proceso de resolución del conflicto.

6.2. Arbitraje de equidad o de derecho

Atendiendo a su modalidad, podemos distinguir entre arbitraje de equidad o de derecho. Distinción, la cual como comenta BARONA VILAR⁵³, ha existido históricamente, y llega hasta nuestros días, produciéndose a lo largo de las distintas leyes que han regulado el arbitraje un claro apego entre uno u otro. CORDÓN MORENO y SÁNCHEZ POS⁵⁴ establecen que un claro ejemplo de ello es como la Ley de Arbitraje de 1988⁵⁵ daba preferencia al arbitraje de equidad, mientras que en la actual legislación, como es la LA, y más claramente en su artículo 34.1, se establece una clara preeminencia por el arbitraje de derecho, estableciendo el arbitraje de equidad como secundario. La principal diferencia entre ellos se basa en la postura del árbitro de decidir en torno al conflicto conforme a la normativa jurídica establecida o de acuerdo con su capacidad de decisión y sus conocimientos.

En el arbitraje de equidad, como define BARONA VILAR⁵⁶, el árbitro decidirá y obrará siguiendo su leal saber y entender, no produciéndose alegación a las normas que regularían el conflicto y que las partes han desarrollado, estableciéndolo como fondo del asunto. Esto no da lugar a que la decisión del árbitro vaya en contra de las normas de derecho positivo, sino que el árbitro no se supedita únicamente a normas de derecho. En la actualidad, la ley obliga a que estos laudos arbitrales estén motivados, tal y como podemos ver en el artículo 34.1 LA, con la excepción de que se trate de un laudo dictado conforme a los criterios establecidos por las partes.

Mientras que, en el arbitraje de derecho, como estipula HINOJOSA SEGOVIA y CUBILLO LÓPEZ⁵⁷, el árbitro aplica en sus decisiones, y por tanto en el laudo arbitral, la normativa jurídica, ajustándose a derecho, siendo este un proceso similar al desarrollado por los órganos jurisdiccionales, por lo que el encargado de resolver el conflicto deberá ser un experto en la materia del derecho aplicable.

6.3. Arbitraje institucional o *Ad Hoc*

Siguiendo a BLANCO CARRASCO⁵⁸, en la administración del arbitraje podemos distinguir entre arbitraje Institucional, en el cual las partes hacen remisión a instituciones

⁵³ Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios...*, op. cit. Pág. 131.

⁵⁴ Cordon Moreno, F, y Sánchez Pos, M. V. (2020). *Soluciones adecuadas...*, op. cit. Pp 35,42.

⁵⁵ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

⁵⁶ Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios...*, op. cit. Pág. 131.

⁵⁷ Hinojosa Segovia, R y Cubillo López, I... (2018). *Sistemas de solución extrajurisdiccional de conflictos*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid. Pp 103-106.

⁵⁸ Blanco Carrasco, M. (2009). *Mediación y Sistemas...*, op. cit. Pág. 74.

especializadas, quien serán las encargadas de administrar el arbitraje atendiendo a su reglamento, y arbitraje ad hoc, en el cual las partes regulan su propio arbitraje, mediante el establecimiento de sus propias normas, así como de los demás efectos intervinientes en un arbitraje.

El arbitraje institucional tuvo su primer reconocimiento en España en la LA de 1988, en su artículo 4⁵⁹, donde se reconoce que si las partes no optan de forma expresa por el arbitraje de derecho, los árbitros se encargarán de resolver en equidad, con la excepción de que la administración del arbitraje se encomiende a una corporación o asociación, siendo necesario estar en dicho caso a lo que se establezca en sus reglamentos. En la actual LA, podemos observar cómo se establecen las distintas instituciones a las que se podría asignar la administración del arbitraje, entre ellas podemos encontrar: las corporaciones de derecho público que prevean en sus normas reguladoras el desempeño del arbitraje, en particular el Tribunal de Defensa de la Competencia; las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos prevean funciones arbitrales, establecido en el artículo 14 LA.

En el caso del arbitraje institucional, siguiendo la definición establecida por LORCA NAVARRETE y SILGUERO ESTAGNAN⁶⁰, podemos establecer que la institución encargada de administrar el arbitraje se podría encuadrar como una persona moral, la cual se encarga de asumir la gestión y administración del arbitraje a través de aplicar un determinado reglamento, que establece una protocolización notarial y que es aceptado por las distintas partes de acuerdo a la finalidad de que el conflicto litigioso sea resuelto.

En contrario al arbitraje institucional, en el cual las partes se someten a las reglas establecidas por la institución a la que se remiten, en el arbitraje ad hoc las partes hacen uso de su autonomía de la voluntad, a través de la cual establecen las normas del arbitraje al que se someten, siendo estas los verdaderos protagonistas en la conformación del arbitraje.

6.4. Arbitraje ordinario o especial

En función de la legislación aplicable podemos distinguir entre arbitraje ordinario o arbitraje especial.

En el caso del arbitraje general, este se someterá principalmente a la LA en todas sus cuestiones. Mientras que, el arbitraje especial encuentra sustento en las diferentes leyes sectoriales, aplicables a los distintos arbitrajes pertenecientes a este tipo. A pesar de ello, y de tener una regulación específica, los arbitrajes especiales se someterán de manera supletoria a la LA, como indica el artículo 1.3 LA.

Los distintos ámbitos que se ven sometidos al arbitraje especial son, según RUIZ RISUEÑO, ET AL⁶¹:

⁵⁹ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje. Art. 4.2.

⁶⁰ Lorca Navarrete, A.M. y Silguero Estagnan, J. (1994). *Derecho de arbitraje español. Manual Teórico-Práctico de Jurisprudencia Arbitral*. Dykinson. Madrid. Pag 132.

⁶¹ Ruiz Risueño, F y Fernández Rozas J.C. y Castresana Sánchez, L.F. (2017). *Manual de Arbitraje*. Tirant lo Blanch. Valencia. Pp 47-49.

- a) Arbitraje de consumo: se regula principalmente a través del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo⁶², y también a través del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, general para la defensa de los consumidores y usuarios⁶³.
- b) Arbitraje societario: a través de la reforma de la LA, mediante la Ley 11/2011, de 20 de mayo⁶⁴, ha pasado a formar parte de las materias que pueden ser sometidas al arbitraje.
- c) Arbitraje de transportes: regulado por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres⁶⁵.
- d) Arbitraje en el sector de la propiedad intelectual: Primariamente se reguló a través de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre⁶⁶, de propiedad intelectual, pasando dicha ley a ser derogada, por lo que la materia pasó a regularse en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, de propiedad intelectual⁶⁷.

6.5. Arbitraje internacional e interno

Atendiendo al ámbito territorial en el que surja y se desarrolle el conflicto, así como la nacionalidad de los sujetos intervinientes, podemos distinguir entre arbitraje interno o internacional.

Siguiendo a BLANCO CARRASCO⁶⁸, el arbitraje interno se caracteriza porque las partes intervinientes en el arbitraje tienen la misma nacionalidad o se encuentran establecidas en un mismo territorio, mientras que en el arbitraje internacional es requisito que las partes que intervengan procedan de diferentes estados territoriales. Si atendemos al artículo 3.1 LA el arbitraje será internacional cuando en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan domicilio en estados diferentes; el lugar del arbitraje establecido en el convenio arbitral, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que este tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en el que las partes tengan su domicilio; y la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte al comercio internacional

⁶² Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

⁶³ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁶⁴ Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

⁶⁵ Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

⁶⁶ Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual.

⁶⁷ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

⁶⁸ Blanco Carrasco, M. (2009). *Mediación y Sistemas Alternativos...*, op. cit. Pág. 75.

En relación con la cuestión del ámbito territorial, atendiendo a MUÑOS Y FAVRE-BULLE⁶⁹, podemos distinguir entre teorías dualistas, que tratan de regular cada tipo de arbitraje mediante legislaciones distintas; y teorías monistas que pretenden que ambos arbitrajes sean regulados mediante una única legislación.

En nuestro ordenamiento, y más concretamente en la LA, se ha optado por la regulación monista, a pesar de que en el art. 3 se ha llevado a cabo una distinción entre ambos sistemas. Claramente esto puede ser observado en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II o PÁRRAFO II la cual establece que en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje interno y arbitraje internacional, esta ley elige un modo de regulación homogéneo de ellos. Existe un debate entre el dualismo y el monismo en cuanto a la regulación del arbitraje internacional. La ley actual, al seguir el enfoque monista, establece que las normas deben ser aplicadas a ambos arbitrajes, tanto al interno como al internacional, con los casos exceptuados que se justifiquen. También se reconoce que el arbitraje internacional puede ser regulado con distintas regulaciones a causa de sus particulares caracteres, considerándose que la regulación que sea válida para el arbitraje internacional, también lo será para el arbitraje interno, y al revés. La Ley Modelo, que desarrolla la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (en adelante, CNUDMI), tiene como centro el arbitraje comercial internacional, aunque tanto sus principios como sus soluciones se aplican de manera general a todo el arbitraje. Por ello, esta ley se fija en otras legislaciones de reciente creación que consideran que la Ley Modelo CNUDMI es adecuada para el arbitraje comercial internacional y para el arbitraje en su conjunto.

6.6. Arbitraje testamentario

La LA regula en su art. 10 el arbitraje testamentario, el cual será instituido por el causante para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Se caracteriza principalmente porque no surge de un convenio arbitral, tal y como los demás, sino de la voluntad exclusiva del testador, como expone YÁÑEZ VIVERO⁷⁰, encontrándose su sustento en la facultad reconocida a dicho sujeto para excluir la vía judicial en la división de la herencia, en el art. 782 de la LEC⁷¹. Estaríamos ante un supuesto atípico de arbitraje, debido a su carácter de excepcionalidad, principalmente porque un sujeto que no formará parte de la controversia impone el modo de resolución del conflicto.

⁶⁹ Muñoz, E y Favre-Bulle, X. (2013). “Monismo y Dualismo de las Leyes de Arbitraje: ¿Son Todas Ellas Dualistas?”. En C.A. Soto Coaguila y D. Revoredo Marsano de Mur (coords), AA.VV. *Arbitraje Internacional, Pasado, Presente y Futuro*. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. Pp 1437-1454.

⁷⁰ Yáñez Vivero, F. (2007). “Arbitraje y derecho de sucesiones: el arbitraje testamentario”. En J.L. Collantes González (coord.), AA.VV. *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*. Pp 75-112.

⁷¹ Ley 1/2020, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Art. 782.

6.7. Arbitraje Algorítmico o a través de la Inteligencia Artificial

BARONA VILAR⁷² comenta que no es posible establecer una única definición del sistema de inteligencia artificial, debido ello principalmente a la complejidad que presenta y a la multitud de componentes que lo conforman. FRANCO CASTRO⁷³ lo llega a definir como un método de probabilidad, a través del cual las maquinarias se ajustan lo máximo posible a la realidad más probable, lo que facilitará la toma de decisiones, pero no siendo esto pensamiento humano, sino más bien como establece GABRIEL⁷⁴ un modelo de pensamiento.

No cabe duda de que, en la actualidad, siguiendo a BARONA VILAR⁷⁵, este modelo que traspasa la sociedad ha llegado al ámbito legal, en el cual se está originando el pensamiento de que los algoritmos desarrollen funciones, realizadas hasta ahora únicamente por las personas humanas, logrando así una automatización judicial mediante los modelos de pensamientos, que den lugar a la robotización de la justicia. Esta realidad que nos llega con fuerza, permite resolver conflictos entre sujetos mediante diferentes métodos, siendo uno de ellos el arbitraje.

Estos sistemas no solo requieren un desarrollo del derecho que lo regulen, ya que se tratan de una nueva realidad, sino que ellos mismos son capaces de crear derecho de forma autónoma. BARONA VILAR⁷⁶ comenta que un ejemplo de ello podría ser las plataformas digitales arbitrales que se están creando. Otro de los usos que permite este método es la incorporación de sistemas algorítmicos, los cuales permitirán realizar una evaluación, prediciendo los resultados, de si es lo más adecuado o no acudir a un arbitraje, o a otro sistema de resolución de conflictos.

7. PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

Con objeto de poder comprender el desarrollo del arbitraje, es necesario hacer referencia a los diferentes principios esenciales por los que se rigen el procedimiento:

- a) Principio de autonomía de la voluntad: al tratarse el arbitraje de un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos mediante el sometimiento del conflicto a un árbitro, con el consentimiento de ambas partes, podemos observar claramente como las partes intervinientes hacen uso de la autonomía de la voluntad para iniciar el proceso, a través del convenio arbitral, según define ROMERO IGLESIAS⁷⁷. Atendiendo a la LA, podemos ver una referencia clara, y más

⁷² Barona Vilar, S. (2021). *Algoritmización del derecho y de la Justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*. Tirant lo Blanch. Valencia. Pp. 29, 93. 633, 634.

⁷³ Franco Castro, S. (2019). “*Inteligencia Artificial y Blockchain, el yin y el yan de la tecnología*” en <https://www.icjce.es/inteligencia-artificial-blockchain-yin-yang-tecnologia>, consultado el 18 de junio de 2023.

⁷⁴ Gabriel, M. (2020). *El sentido del pensamiento*. Pasado y Presente. Barcelona. Pp. 161-163.

⁷⁵ Barona Vilar, S. (2021). *Algoritmización del derecho...*, op. cit. Pp. 249, 356.

⁷⁶ *Ibidem*, Pp. 633-634.

⁷⁷ AA.VV. *Arbitraje y jurisdicción: principios básicos y jurisprudencia*. Romero Iglesias, M. (coord.). Aranzadi-Thomson Reuters. Navarra. 2019.

concreto en su exposición de motivos II, o párrafo II, en la cual se establece que esta ley está basada en gran parte en la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes. A pesar de ello, dicha voluntad es entendida como formada por las decisiones que la institución encargada de administrar el arbitraje puede tomar acorde a sus propias normas, o por las decisiones que los árbitros toman de acuerdo al convenio arbitral o al reglamento arbitral al que las partes se ven sometidos. Por ello se provoca un tipo de integración del contenido del contrato de arbitraje, convirtiéndose este en un contrato normativo. Por ello, la autonomía de las partes en el arbitraje se puede manifestar tanto de forma directa, a través de las declaraciones de voluntad, como de forma indirecta mediante la elección de cometerse a una institución arbitral o adoptando un reglamento arbitral.

A pesar de ello, dicha autonomía de la voluntad no es absoluta, debido a que algunas materias no pueden verse sometidas al arbitraje.

- b) Principio de imparcialidad e independencia: Según FERNÁNDEZ ROZAS, SÁNCHEZ LORENZO y STAMPA CASAS⁷⁸, los árbitros deben ser imparciales e independientes, es decir, no deben tener ningún interés personal en el resultado del arbitraje y no deben estar relacionados con ninguna de las partes.
- c) Principio de igualdad de las partes: De acuerdo con HINOJOSA SEGOVIA Y CUBILLO LÓPEZ⁷⁹, las partes deben tener igualdad de oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas, y el árbitro debe tratar a ambas partes con equidad y justicia. Ello se puede ver en el artículo 24 LA, el cual establece que ambas partes deben ser tratadas con igualdad y otorgarle a cada una de ellas la oportunidad necesaria y oportuna para que puedan hacer valer sus propios derechos.
- d) Principio de confidencialidad: El arbitraje debe ser confidencial, lo que significa que las partes no deben revelar información sobre el arbitraje a terceros, a menos que se acuerde lo contrario o se requiera por ley. Tal y como establece el artículo 24.2 LA, tanto los árbitros, como las partes, como las instituciones arbitrales tienen la obligación de guardar la confidencialidad de las informaciones que sean conocidas por las actuaciones en el proceso arbitral.
- e) Decisiones vinculantes: Las decisiones del árbitro son vinculantes y definitivas, y no pueden ser apeladas, excepto en casos limitados y de acuerdo con las leyes y reglas aplicables. En conexo con este principio, se puede establecer el también principio de obligatoriedad, a través del cual se establece que las decisiones arbitrales serán obligatorias para las personas intervinientes en el arbitraje. Dichas decisiones serán expuestas a través del laudo arbitral. Esto convierte al asunto en

⁷⁸ Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.A. y Stampa Casas, G. (2018). *Principios generales del arbitraje*. Tirant lo Blanch. Valencia. Pp. 217-222.

⁷⁹ HINOJOSA SEGOVIA, R y CUBILLO LÓPEZ, I. (2006). "El arbitraje". En R. Hinojosa Segovia (coord.), AA.VV. *Sistemas de Resolución Extrajudicial de Conflictos*, Universitaria Ramón Areces, Madrid. Pp 119.

irrecurable, por los que los jueces no podrán conocer de dicho asunto, debido a que carecen de la competencia necesaria, de acuerdo con lo que estipula BLANCO CARRASCO⁸⁰.

- f) Principio del procedimiento justo y eficiente: según CHOCRÓN GIRÁLDEZ⁸¹, este principio implica que el proceso de arbitraje debe llevarse a cabo de manera justa y equitativa para ambas partes, y que se deben tomar medidas para garantizar que el proceso sea eficiente y no innecesariamente prolongado.

Este principio implica que las partes deben tener igualdad de oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas, y que el árbitro debe tratar a ambas partes con equidad y justicia. Además, se debe garantizar que se respeten los derechos procesales de las partes, incluyendo su derecho a ser escuchadas y a tener una oportunidad adecuada de presentar sus argumentos y pruebas.

En cuanto a la eficiencia, el arbitraje debe ser llevado a cabo de manera expedita, evitando demoras innecesarias y costos excesivos. Las partes pueden acordar el procedimiento de arbitraje y las reglas que se aplicarán al mismo, siempre y cuando no sean contrarias a la ley y aseguren un procedimiento justo y eficiente. Además, el árbitro tiene la responsabilidad de administrar el procedimiento de manera eficiente y tomar medidas para evitar retrasos innecesarios.

8. EL CONVENIO ARBITRAL

8.1. Concepto, contenidos y efectos

El convenio arbitral, tal y como destaca SERRA DOMÍNGUEZ⁸², aparece como núcleo del arbitraje, operando el consentimiento de las partes en el inicio, es decir en el momento de formalización de dicho convenio, ya que una vez que se concluya el convenio arbitral, el arbitraje se desarrollará por completo con los efectos que se hayan atribuido en este mismo.

Propiamente, en la legislación actual se carece de definición de convenio arbitral. VIRGÓS SORIANO⁸³ lo define como “el acuerdo por el cual dos o más partes deciden someter a arbitraje la resolución de sus controversias. Este acuerdo puede referirse a una controversia actual o futura y adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato (o estatutos de una sociedad) o de un pacto independiente.”

Tal y como indica MONTES REYES⁸⁴, y como podemos observar en el art. 9 LA, este se limita a indicar el contenido del convenio, no referenciando si se tratase de un

⁸⁰ Blanco Carrasco, M. (2009). *Mediación y sistemas...*, op cit. Pág 123.

⁸¹ Chocrón Giráldez, A.M. (2000). *Los Principios Procesales en el Arbitraje*. Bosch. Barcelona.

⁸² Serra Domínguez, M. (1969). “*Naturaleza Jurídica del Arbitraje*” en Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Ariel. Barcelona. Pág. 581.

⁸³ Virgós Soriano, M. (2006). “*Actualidad Jurídica Uría Menéndez.*”. nº 14/2006. Pág 13.

⁸⁴ Montes Reyes, A. (2008). “*El Convenio Arbitral: Concepto y Naturaleza Jurídica*”, en Estudios sobre el Arbitraje: Los Temas Claves. *La Ley*. Madrid. Pp. 27-28.

contrato, un pacto o un convenio. Siendo la doctrina, como establece DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN⁸⁵, la que lo define como un “contrato, convenio o acuerdo por el que dos o más personas deciden someter a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir en torno a una relación jurídica”.

En lo que se refiere al contenido que ha de incluir el convenio arbitral, el art. 9.1 LA establece que este tendrá necesariamente que contener y expresar la voluntad de ambas partes de que el conflicto sea sometido al arbitraje, ya sea en su totalidad o en una parte de este, así como en los que puedan surgir en un futuro en relación con una situación jurídica que sea contractual o no contractual.

Con objeto de estudiar el contenido del convenio arbitral, BARONA VILAR⁸⁶ distingue entre el contenido necesario y el contenido eventual. En primer lugar, el contenido necesario estará formado, tal y como precisa MONTES REYES⁸⁷, por la voluntad de las partes de someterse a arbitraje en torno a las controversias surgidas o que puedan surgir en el futuro, la relación jurídica contractual o no contractual en relación a la controversia y la identificación de las partes intervinientes.

- Voluntad de las partes: ha de ser clara y expresa, lo cual siguiendo al autor MONTES REYES⁸⁸ ha quedado manifestado en resoluciones como es el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de junio de 2001, en el cual se otorga a la justicia el poder para resolver la controversia, debido a la falta en el convenio arbitral de la voluntad clara y expresa de los sujetos de someter el conflicto a arbitraje.
- Controversias: En cuanto a las controversias surgidas o que puedan surgir en el futuro, corresponderá a los sujetos el establecimiento de la contienda sobre la que aborde el arbitraje en el caso de que esta ya haya surgido, mientras que en caso de que esta no haya surgido, corresponderá a las partes el establecimiento de esta mediante los escritos de demanda y contestación, tal y como se establece en el art. 29.1 LA.
- Relación jurídica: FONT SERRA⁸⁹ comenta que la relación jurídica habrá de estar determinada, pudiendo ser esta tanto contractual como no contractual, siendo únicamente necesario que la materia sea susceptible de libre disposición conforme a derecho, tal y como se establece en el art. 2 LA.

En cuanto al contenido eventual, hemos de destacar la libertad que otorga la LA a las partes para establecer diferentes cuestiones en el convenio arbitral. Tal

⁸⁵ Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2004). “Forma y Contenido del Convenio Arbitral”. En J. González Montes (coord.), AA.VV. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*. Aranzadi. Navarra. Pág. 101.

⁸⁶ Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios...*, op. cit. Pág. 145.

⁸⁷ Montes Reyes, A. (2008). *El Convenio Arbitral...*, op. cit. Pp. 45-50.

⁸⁸ *Ibidem*. Pp. 45-50.

⁸⁹ Font Serra, E. (1989). “La nueva configuración del Arbitraje en el Derecho Español”, en Justicia: Revista de Derecho Procesal. N°2. Pp 341-386.

y como señala BARONA VILAR⁹⁰, estas cuestiones no son imprescindibles para otorgar validez jurídica al convenio, siendo las partes en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, las que han deseado incorporarlas al convenio. Cabe destacar entre ellas:

- Libertad para fijar el número y la designación directa o indirecta de árbitros, así como para establecer condiciones a las funciones arbitrales. Regulado en el art. 12 LA.
- Libertad para encomendar la administración del arbitraje a una Corporación de derecho público o a una entidad sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevea la posibilidad de ejercer funciones arbitrales. En este caso, se aceptarán las reglas de la institución, así como la designación de los árbitros por estas. Regulado en el art. 14 LA.
- Capacidad para fijar un procedimiento para la recusación de los árbitros, lo que se regula en el art. 18 LA.
- Posibilidad de determinar el arbitraje a través del cual se desarrollará el procedimiento arbitral. Regulado ello en los art. 26 a 32 LA. Pudiendo elegir entre arbitraje de derecho o de equidad, lo cual se encuentra en el art. 34 LA.
- Determinación de las reglas del procedimiento, tales como los plazos, la forma y contenido del laudo, la oralidad o escritura, etcétera. Regulado ello en el art. 37 LA. Será necesario en este caso que se respete el principio de igualdad, teniendo los sujetos intervinientes la misma capacidad a la hora de fijar las reglas del procedimiento.
- Posibilidad de privar a los árbitros de adoptar medidas cautelares, reglas sobre caución o determinadas medidas específicas. Se regula en el art. 23.1 LA.

Por último, nos centraremos en los efectos que produce el convenio arbitral. MONTES REYES⁹¹ distingue entre efectos positivos y negativos que podrán ser producidos por el convenio arbitral.

- a) Efectos positivos: De acuerdo con el art. 11.1 LA, podemos ver como las partes están obligadas a cumplir lo estipulado en dicho convenio. Atendiendo a MUNNÉ CATARINA⁹², dicho efecto se deriva del principio *pacta sunt servanda*, por lo cual las partes deberán acudir al arbitraje pactado, excepto en caso de que se convenga dejar sin efecto dicho convenio arbitral.

⁹⁰ Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios...*, op. cit. Pág. 146.

⁹¹ Montes Reyes, A. (2008). *El Convenio Arbitral...*, op. cit. Pp. 60-61.

⁹² Munné Catarina, F. (2004). *El arbitraje en la Ley...*, op. cit. Pág. 26.

- b) Efectos negativos: MUNNÉ CATARINA⁹³ explica que dicho efecto deriva de que el convenio sea un pacto con efecto procesal, al tratarse el arbitraje de un equivalente jurisdiccional, por lo que arbitraje y jurisdicción son excluyentes, en caso de ambas partes hayan pactado la sumisión al arbitraje, si una de las partes acude a la justicia ordinaria, el demandado podrá plantear una declinatoria por falta de jurisdicción de dicho tribunal. En resumen, este efecto impide a los tribunales conocer de los asuntos sometidos a arbitraje, teniendo el demandado la posibilidad de evitar que el tribunal conozca de estos asuntos mediante el planteamiento de la declinatoria.

8.2. Falta de jurisdicción y declinatoria

ROMERO IGLESIAS Y FUERTES GÓNZALEZ⁹⁴ definen la declinatoria como “un instrumento procesal a través del cual el demandado puede denunciar ante el tribunal su falta de jurisdicción para tener conocimiento del asunto que se esté tratando”. Siendo posible a través de este denunciar que dicho asunto ya se encuentra sometido al arbitraje. Ambos procedimientos se llevan a cabo a través de procesos similares, atendiendo siempre a lo establecido en la LA.

Este instrumento encuentra principalmente su regulación en los arts. 63 y ss. LEC⁹⁵. El plazo de presentación de la misma será de diez días desde que se notifica la demanda por la que se considera que el tribunal no es competente.

El art. 11 LA establece que el convenio arbitral tiene capacidad de impedir que los tribunales ordinarios puedan conocer de los conflictos sometidos al arbitraje. A pesar de ello, dicho efecto únicamente se produce si la parte interesada en que el conflicto sea resuelto mediante el modo de arbitraje presenta una solicitud de declinatoria en el plazo que se establece de diez días.

Con el fin de evitar la dilatación y retraso del procedimiento arbitral, RODRÍGUEZ PRIETO⁹⁶ establece que la presentación de la declinatoria no impedirá que se inicie o se prosigan las actuaciones arbitrales, tal y como se reconoce en el art. 11.2 LA.

De acuerdo con el art. 64.1 LEC una vez queda presentada la declinatoria, el secretario judicial ha de dar por suspendido el plazo de contestación de la demanda, así como el procedimiento que se esté siguiendo. Finalmente, tal y como se establece el art. 65.2 LEC, si el juzgado estima la declinatoria presentada, se deberá dictar auto en el que se abstenga de conocer del procedimiento.

⁹³ Munné Catarina, F. (2004). *El arbitraje en la Ley...*, *op. cit.* Pág. 27.

⁹⁴ Romero Iglesias, M. y Fuertes González, N. (2015). “*La declinatoria por sumisión a arbitraje y posibles problemas prácticos*” en *Economist&Jurist*. ISSN 2444-3166. Vol. 23. Nº. 187. Pp. 72-81

⁹⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Arts. 63 y ss.

⁹⁶ AA.VV. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. González Bueno, C. (coord.). Consejo General del Notariado. Madrid. 2014.

8.3. Cláusulas patológicas en el convenio arbitral

MONTERO MURIEL Y VALDÉS TOMÁS⁹⁷ establecen que nos encontraremos ante una cláusula patológica cuando al haber redactado de forma deficiente la cláusula no sea posible interpretar la voluntad de las partes con claridad, tanto de someterse al arbitraje, como de determinar a qué tipo de arbitraje quieren someterse. Otra definición la encontramos en el Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional⁹⁸, el cual establece que las cláusulas patológicas son aquellos “convenios arbitrales que, por su contenido, resultan o pueden resultar incoherentes, ambiguos o inaplicables”.

Estos autores distinguen entre tres tipos de cláusulas patológicas:

- a) Cláusulas inciertas: son las que tienen un elemento de incertidumbre debido a la redacción de manera imprecisa. Siendo las más comunes, las de un contenido excesivamente reducido, o por el lado contrario las de un contenido demasiado extenso.
- b) Cláusulas inoperantes: son las que cuya ejecución no es posible que se lleve a cabo, debido a la remisión a normas o reglamento que no existen o por incluir requisitos excesivamente concretos para nombrar al árbitro, lo que no permite que se pueda nombrar a ningún árbitro en el momento que sea necesario para solucionar el conflicto.
- c) Cláusulas híbridas: son aquellas que no realizan una exclusión de la sumisión a tribunales de justicia ordinarios del estado concreto. Siendo en su mayor parte aquellas que permiten elegir entre solucionar el conflicto mediante el arbitraje o mediante la sumisión a los tribunales nacionales. En este caso, es posible distinguir entre cláusulas simétricas, que son aquellas que permiten al demandante que elija entre arbitraje o jurisdicción; y cláusulas asimétricas, que son aquellas que permiten exclusivamente a una parte la elección entre arbitraje o jurisdicción.

9. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Las reglas encargadas de regular el procedimiento arbitral aparecen recogidas en los art. 24 al 33 LA, las cuales tienen carácter dispositivo, ya que se aplicarían solo en caso de que las partes intervinientes en el proceso no hayan llegado a un acuerdo.

Tal y como indica GONZALO QUIROGA⁹⁹, el procedimiento se puede iniciar de dos maneras: mediante el requerimiento de una de las partes para someter el conflicto a arbitraje, el cual ha sido pactado previamente; o tal y como establece MUNNÉ

⁹⁷ Montero Muriel, F.J. y Valdés Tomás, C. (2020). “Cláusulas Arbitrales Patológicas: Soluciones” en Revista Jurídica Pérez-Llorca. N°3. Pp. 58-61.

⁹⁸ Collantes González, J.L. (2011). *Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (comercial y de inversiones)*. Palestra Editores. Lima. Pág. 352.

⁹⁹ Gonzalo Quiroga, M. (2007). “Guía Práctica de un Procedimiento Arbitral Conforme al Sistema Español” en *Iuris Dictio*. Vol. 7. N° 10. Pp. 112-118.

CATARINA¹⁰⁰, mediante el acuerdo posterior de las partes de someter un asunto al arbitraje, por lo que en este caso no habría acuerdo previo y no existiría un convenio arbitral, el cual sería pactado en ese momento. Siendo necesario en ambos casos la existencia de un convenio arbitral pactado por ambas partes, ya sea en un momento anterior o posterior.

Siguiendo al art. 27 LA, el arbitraje dará comienzo en el momento en el que el demandado recibe el requerimiento de sometimiento al arbitraje, salvo acuerdo de ambas partes. Por lo que en este caso será fundamental el ejercicio de la autonomía de la voluntad. Siendo regulado dicho requerimiento en el art. 5 LA, en el cual se establece tanto la forma como los plazos de este, por lo que el plazo comenzará a contar desde el recibo de la comunicación. En el caso de que no se haya podido hacer entrega de dicha comunicación, se considerará recibida en el momento en el que haya sido intentada su entrega, siempre que se dé constancia de ello

DE LOZAR¹⁰¹ establece que los efectos del inicio del procedimiento arbitral serán:

- a) La exclusión de la vía judicial para resolver el conflicto en cuestión. Dicha exclusión no tiene por qué darse únicamente con el inicio del arbitraje, sino que únicamente con la elaboración por las partes de un convenio arbitral, ya se está excluyendo la vía judicial.
- b) Se produce la *perpetuatio arbitralis*, la cual establece que, si se producen cambios en el domicilio de las partes, la situación de las cosas litigiosas o el objeto de la *litis*, no se modificará la arbitralidad del caso, ni la competencia del árbitro.
- c) Posibilita y obliga al árbitro al desarrollo del procedimiento arbitral.
- d) Provoca la interrupción de los plazos de prescripción de las acciones que se puedan ejercer en el arbitraje.
- e) Otorga a cada una de las partes y al árbitro la facultad de adoptar medidas cautelares.

Una vez finalizada la fase de inicio del arbitraje, tendrá lugar la fase de alegación, en la cual las partes habrán de aportar los hechos y fundamentos jurídicos sobre los que basan sus peticiones, así como para fijar la posición que ocuparán en el procedimiento.

Es preciso destacar la existencia de libertad de pacto de las partes, por la cual pueden acordar el modelo de desarrollo del procedimiento, así como remitirse a instituciones arbitrales, caso en el que seguirán el procedimiento establecido por dichas instituciones.

DE LOZAR¹⁰² establece que la fase que continúa será la de prueba, a través de la cual, las partes tendrán la posibilidad de aportar o solicitar las pruebas que consideren, siendo

¹⁰⁰Munné Catarina, F. (2004). “*Efectos Jurídicos derivados del inicio del arbitraje*”, en Anuario de Justicia Alternativa: Especial Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje. Tribunal Arbitral de Barcelona. Editorial Bosch. Nº5. Pp. 107-125.

¹⁰¹ De Lozar, J. (2017). *Aspectos generales ...*, op. cit. Pp. 72-79.

¹⁰²*Ibidem*. Pp. 72-79.

según el art. 25.2 LA, los árbitros los encargados de decidir sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas en dicho caso. En estos supuestos, los sujetos intervinientes tienen a su disposición medios de pruebas semejantes a los disponibles en la vía judicial.

El art. 24 LA continúa estableciendo que dichas pruebas habrán de celebrarse a través de audiencia de las partes, así como con intermediación e intervención del árbitro.

Podría darse el caso de que sea necesaria la asistencia judicial para la práctica de una determinada prueba. En dicho caso, el auxilio será prestado por el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje, tal y como establece el art. 8.2 LA. Dicho juzgado únicamente se centrará en la asistencia en la práctica de la prueba no pudiendo entrar en el fondo del asunto.

Finalmente, en el art. 38 LA, se establecen los modos de finalización del procedimiento. Siendo el laudo, el cual veremos en el próximo apartado el más común, podemos observar otros modos de finalización, como son:

- a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Tal y como establece HINOJOSA SEGOVIA Y CUBILLO LÓPEZ¹⁰³, el cese de los árbitros y la terminación de las actuaciones se produce de manera conjunta, es decir a la vez, ya sea por voluntad de las partes, o por causas de fuerza mayor, pudiendo ser en este caso la causa tanto física como jurídica.

10. EL LAUDO ARBITRAL

En la actualidad, no es posible encontrar una concreta definición de Laudo Arbitral, por tanto, tal y como establece DE LOS SANTOS LAGO¹⁰⁴, no hay una definición que se acepte de manera general del laudo. Ello principalmente es debido a que los diferentes factores que conforman el laudo, como son el contenido y la forma de estructurarlo son dependientes principalmente de la labor de los distintos árbitros que lo desarrollen, del tipo de arbitraje que se trate, así como de las leyes que se apliquen a este.

Otro de los factores que impiden la aceptación de la definición de laudo arbitral es la existencia de una variada tipología, aceptada y regulada por las diferentes legislaciones. Encontrándonos entre estos con laudos finales, parciales, transaccionales, firmes y un largo etcétera.

¹⁰³ Hinojosa Segovia, R. y Cubillo López, I. (2018). *Sistemas de solución...*, op. cit. Pág. 143.

¹⁰⁴ De Los Santos Lago, C. (2021). "Laudo Final". En F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas (coords.) AA.VV. *El Laudo Arbitral*. Tirant Lo Blanch. Valencia. Pp. 173-197.

Pese a la falta de definición, el art. 32 de la Ley Modelo de la CNUDMI¹⁰⁵, establece que el laudo arbitral deberá tener las características que se destacan a continuación:

- a) El laudo deberá suponer la finalización del procedimiento arbitral, resolviendo la controversia existente entre las distintas partes intervinientes. Por ello, todos los laudos, a pesar de la denominación que acompañe al palabro laudo, supondrán el final del procedimiento arbitral.
- b) El laudo producirá efecto de cosa juzgada sobre el asunto tratado en el procedimiento en cuestión sobre las distintas partes. Siempre cabrá la excepción de que ello pueda ser anulado a través de un procedimiento de anulación del laudo arbitral.
- c) El laudo dispondrá de un carácter formal, debiendo llevarse a cabo de forma escrita, con la necesidad de que conste la firma del árbitro. El art. 37.8 LA establece que dicho laudo se podrá protocolizar ante notario, pudiendo cualquiera de las partes solicitarlo al árbitro.
- d) El laudo estará obligatoriamente motivado, con independencia de que estemos ante un arbitraje de derecho o de equidad, tal y como se establece en el art. 37.4 LA. Ello se exceptuará en el caso de que haya acuerdo entre ambas partes y en el laudo se recoja dicho acuerdo. La motivación se tratará principalmente del desarrollo del procedimiento arbitral a través del cual el árbitro ha sido capaz de tomar la decisión que se recoja en el laudo arbitral.
- e) El laudo ha de ser principalmente congruente, poniendo en relación lo que las partes soliciten y lo que se acuerde en dicho procedimiento. Ello se hará en acuerdo al principio dispositivo.
- f) Será necesario que se comunique el resultado del laudo a las partes que intervengan en el procedimiento, para que puedan conocer de ello. Dicha comunicación, tal y como se puede ver en el art. 37.7 LEC habrá de llevarse a cabo en el plazo establecido.

10.1. Ejecución del laudo arbitral

Para desarrollar el proceso de ejecución del laudo arbitral atenderemos a lo establecido en el art. 44 LA, el cual realiza una remisión a lo regulado en la LEC, exceptuando lo que se regule en la propia LA. En ella se lleva a cabo principalmente el reconocimiento de ejecutividad del laudo definitivo, remitiendo el resto a los arts. 517 y ss. LEC.

En cuanto a la competencia objetiva y territorial del procedimiento de ejecución de los laudos, esta se atribuye principalmente al Juzgado de Primera Instancia del lugar en el

¹⁰⁵ Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, 21 de junio). Naciones Unidas.

que se hubiera dictado la resolución. Estableciéndose en el art. 37.5 LA la obligación de que el lugar de emisión del laudo aparezca reconocido en el propio laudo.

RIPOL SAMPOL¹⁰⁶ propone que podrá ser solicitado el despacho de ejecución del laudo ante el Juzgado de lo Mercantil, del lugar en que se haya llevado a cabo la emisión del laudo. Ello se podrá realizar en función de la materia sobre la que trate el laudo arbitral. Para poder llevar ello a cabo, habrá que distinguir si las materias tratadas forman parte de las asignadas a los Juzgados Mercantiles, lo que se establece en el art. 82 ter.2.g Ley Orgánica del Poder Judicial, (en adelante, LOPJ)¹⁰⁷, modificado por la Ley Orgánica, (en adelante, LO) 8/2003. Siendo el criterio seguido por la LA destacable, ya que se basa principalmente en la competencia objetiva y territorial para determinar esta.

En lo relativo a la legitimación activa y pasiva, habrá que atender al art. 538.2 LEC, el cual establece que será legitimado activa la parte vencedora en el proceso arbitral, apareciendo como parte acreedora en el laudo arbitral. Por otro lado, tendrá legitimación pasiva la parte que conste como deudor en el laudo arbitral o quién haya de responder de forma personal de la deuda, tal y como se establece en el art. 542.1 relacionado con el art. 538.2.2º LEC. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ¹⁰⁸ establece que también podrán ser legitimarios pasivos, los terceros que intervengan de forma ajena al proceso arbitral, siendo estos particularmente los que vean afectados sus derechos tanto de propiedad como de posesión, a causa de que se hayan embargado bienes en el proceso ejecutivo, por lo que deberán de ser oídos, con objeto de defender sus propios intereses en el proceso ejecutivo.

REMÓN PEÑALVER y MENDIETA GRANDE¹⁰⁹ estipulan que el comienzo de la ejecución del laudo arbitral por parte del árbitro o de la institución arbitral que haya desarrollado el procedimiento arbitral, no podrá llevarse a cabo en los casos de que ninguna de las partes hayan intervenido en el procedimiento arbitral, por lo que ninguna de ellas constará como parte acreedora; y que el laudo en relación a costas del proceso arbitral se desarrolle con objeto de conocer cuál de las partes ha de hacer frente al pago de estas y no como un derecho de crédito de los árbitros.

Finalmente, atenderemos a la cuestión de si es necesario o no la intervención de abogado o procurador para dicho procedimiento de ejecución. Tal y como establece el art. 539.1 LEC, las partes habrán de comparecer asistidas de abogado y procurador, el cual se encargará de la representación de la parte. En cuanto a la necesidad de estos en referencia a la cantidad establecida como condenatoria en el laudo arbitral, podemos deducir de la LEC, que dicha intervención será necesaria con indiferencia de que la cantidad

¹⁰⁶ Ripol Sampol, I. (2013). *La ejecución del laudo y su anulación: estudio del artículo 45 LA*. J.M. Bosch Editor. Barcelona. Pp 149-160.

¹⁰⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Art. 82 ter.2. g modificado por Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁰⁸ González-Montes Sánchez, J.L. (2009). *La Asistencia Judicial al Arbitraje*. Editorial Reus. Madrid. Pp 144.

¹⁰⁹ Remón Peñalver, J., y Mendieta Grande, J. (2006). “Comentario a los artículos 44 y 45 de la Ley de Arbitraje de 2003”. En A.J. Martín Muñoz (coord.), AA.VV. *Comentario a la Ley de Arbitraje*. Marcial Pons. Madrid. Pp. 573-644.

condenatoria supere los dos mil euros. En cambio, autores como BARONA VILAR¹¹⁰, o PARDO IRANZO¹¹¹, entienden que dicha intervención no será necesaria cuando la cantidad no supere los dos mil euros. Por otro lado, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, (en adelante, SAP), de 21 de enero de 2013, Fundamento Jurídico dos,¹¹² se establece que al dirigirse la petición a un juez y estar sujeta esta a las normas procesales, se origina un litigio, por lo que será necesaria la intervención tanto de abogado como de procurador.

10.2. Reconocimiento y ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras (*exequatur*)

El art. 46 LA establece que serán laudos arbitrales extranjeros aquellos que se hayan dictado en otro territorio distinto al español, así como que el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros (*exequatur*) será regulado por el Convenio de Nueva York¹¹³, sin perjuicio de lo que se haya establecido en otros convenios internacionales que en cada caso sean más favorables al otorgamiento de dicho conocimiento y tendrá como base el proceso que se establece en el ordenamiento procesal civil en lo relativo a sentencias que hayan sido dictadas por tribunales extranjeros.

El art. I.1 de la Convención de Nueva York establece que también serán laudos extranjeros los que se dicten en el interior de las fronteras de un estado, es decir, aquellas que no tengan la consideración de nacionales en el país en el que se vaya a realizar el *exequatur*.

Tal y como define MÁRTINEZ ATIENZA¹¹⁴, el convenio de Nueva York tiene carácter universal para todos los estados que lo suscriben, ya que se aplicará a todos los laudos arbitrales, con independencia del país que procedan y que estos países estén suscritos al convenio.

RIPOL SEMPOL¹¹⁵ comenta que para poder ejecutar un laudo extranjero, en primer lugar se habrá de llevar a cabo el procedimiento de *exequatur* y posteriormente ya se podrá llevar a cabo el procedimiento de ejecución del laudo, una vez homologado al derecho interno del estado.

En lo que se refiere al *exequatur* en España, tal y como FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ¹¹⁶ estipula, el objetivo será comprobar que se cumplen los requisitos necesarios para que los laudos extranjeros puedan tener ejecutividad, sin poder

¹¹⁰ Barona Vilar, S. (2006). *Medidas Cautelares en el Arbitraje*. Thomson Civitas, Cizur Menor. Navarra. Pág 383.

¹¹¹ Pardo Iranzo, V. (2010). *La Ejecución del Laudo Arbitral*. Civitas, Cizur Menor. Navarra. Pág 59.

¹¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 6/2013 de 21 de enero de 2013. Fundamento Jurídico dos.

¹¹³ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York 1958.

¹¹⁴ Martínez Atienza, G. (2011). “Comentarios a...”, op. cit. Pp. 254-269.

¹¹⁵ Ripol Sampol, I. (2013). *La ejecución del laudo...*, op. cit. Pp 174-178.

¹¹⁶ Fernández-Ballesteros López, M.A. (2001). *La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares*. Iurgium. Madrid. Pág 114.

entrar a cuestiones de fondo, concluyéndose dicho proceso con una resolución con carácter constitutivo.

DE LOS SANTOS LAGO Y ROSENDE VILLAR¹¹⁷, definen que el procedimiento de *exequatur* se desarrollará conforme a lo establecido en la reforma introducida por la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, (en adelante, LCJI)¹¹⁸, derogando así a los artículos que regulaban el *exequatur* en la LEC de 1881¹¹⁹. Por tanto, dicha regulación del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España se recoge en el título V de la LCJI, más concretamente en los arts. 41 y ss. Dicho procedimiento se iniciará a instancias del interesado, aportando la distinta documentación que se establece ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la CC.AA. del domicilio o residencia de la parte ante la que se ha solicitado que se reconozca el laudo arbitral o en el lugar donde resida el sujeto a quién se destinen los efectos que se establecen en el laudo arbitral. Por último, en el caso de que el demandado no resida en España, la competencia territorial se establecerá atendiendo al lugar donde se vaya a ejecutar el laudo o donde tenga establecido la producción de los efectos.

Posteriormente, tras haberse producido la admisión a trámite de *exequatur*, se llevará a cabo el proceso de emplazar al demandado, el cual ha de ser oído en relación al trámite que se está desarrollando, siendo necesario que ello se complemente con un escrito por parte del Ministerio Fiscal. Dicho proceso finalizará con auto del Tribunal competente, en el que se establecerá la admisión o no de *exequatur* y los motivos de ello. Esto adquirirá efecto de cosa juzgada, no siendo posible la presentación de recurso alguno ante ello.

Tras ello, el sujeto podrá ejecutar el laudo si ha adquirido el reconocimiento de *exequatur*, o podrá dar inicio a un nuevo procedimiento de *exequatur* si este ha sido denegado por causas de requisitos formales que no se haya dado la posibilidad de subsanar durante el procedimiento. SENÉS MOTILLA¹²⁰ comenta que dicho procedimiento nuevo no será posible llevarlo a cabo en caso de que la denegación se haya producido por causas de inexistencia de convenio arbitral o defecto en este en relación a los principios que fundamentan este o al nombramiento de los árbitros. El procedimiento de ejecución del laudo que haya sido reconocido a través del procedimiento de *exequatur* se llevará de igual modo que si el laudo arbitral hubiese sido dictado en España, ya que ambos son equiparados.

11. CONCLUSIONES

Tras haberse desarrollado un profundo análisis acerca de la aplicación del arbitraje en la actualidad como método de resolución de conflictos se ha comprobado que:

¹¹⁷ De Los Santos Lago, C y Rosende Villar, C. (2016). “*El exequatur en la nueva ley de cooperación jurídica internacional*”, en *Economist&Jurist. Derecho Internacional*. Pp. 46-50.

¹¹⁸ Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. Arts. 41 y ss.

¹¹⁹ Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹²⁰ Senés Motilla, C. (2007). *La intervención Judicial en el Arbitraje*. Thomson Civitas, Cizur Menor. Navarra. Pp 218-219.

- PRIMERO: El arbitraje se presenta como una forma efectiva y ampliamente utilizada de resolución de conflictos, que ha demostrado ser beneficiosa en numerosos ámbitos y contextos, ya sea a nivel nacional o a nivel internacional.
- SEGUNDO: Dentro de los diferentes ADR, el arbitraje se caracteriza por ser un método heterocompositivo, debido principalmente a que las partes no intervienen en la formulación de la resolución del conflicto, ya que es un tercero, al que se le denomina árbitro, quien es el encargado de resolver el conflicto.
- TERCERO: A diferencia del resto de ADR, el arbitraje presenta un extenso desarrollo legislativo, lo que se ve plasmado en España principalmente a través de la ley 60/2003 de arbitraje y a través de la reforma llevada a cabo a través de la ley 11/2011. Esto permite que las partes que deseen hacer uso de este método de resolución de conflictos tengan una mayor seguridad, así como un mayor conocimiento del procedimiento y posibles resultados que podrían obtener tras la resolución del conflicto por parte del árbitro.
- CUARTO: Las diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje ofrecen diferentes enfoques con objeto de que se pueda comprender y ubicar la institución del arbitraje en el marco legal. A pesar de ello, existen divergencias, ya que el arbitraje combina elementos contractuales y procesales, lo que permite que las partes al tratar de solucionar sus conflictos de forma eficiente y especializada encuentren un variable grado de intervención de los árbitros comparado con los tribunales judiciales.
- QUINTO: En cuanto a las diferentes teorías existentes de la naturaleza jurídica del arbitraje, entre las cuales podemos observar la teoría contractualista, la teoría jurisdiccionalista y la teoría mixta o ecléctica, se puede definir que a pesar de las diferencias existentes entre ellas, en la actualidad existe una tendencia hacia la perspectiva ecléctica o mixta, en la cual se realiza una combinación de elementos contractuales y jurisdiccionales. Ello se debe principalmente a que el arbitraje es concebido como un mecanismo derivado de un contrato, aunque con características y efectos procesales que son similares a la jurisdicción, a pesar de ello se encuentran con limitaciones en el ejercicio del *imperium*. Dichas diferencias fundamentales entre el arbitraje y la jurisdicción son basadas en el alcance de la autonomía de la voluntad y la capacidad de disposición de las partes.
- SEXTO: A diferencia de los órganos judiciales, las partes podrán ejercer su propia voluntad con objeto de seleccionar a los árbitros encargados de resolver el conflicto, o podrán encargar la resolución del conflicto a una institución arbitral, la cual establecerá los árbitros que serán parte de dicha institución. Esto permite a las partes el ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como que puedan decantarse por árbitros que sean expertos en la materia que se ha de resolver. En la actualidad la formación y conocimiento de los árbitros es excelente, ello se debe principalmente a la importancia que está adquiriendo el arbitraje en nuestra sociedad, ya que pueden formarse a través de numerosos cursos, másteres, etcétera impartidos en diferentes universidades o instituciones. Esto permite que las partes

confíen más ampliamente en la resolución desarrollada por los árbitros a través del laudo arbitral, así como ganar en seguridad, lo que permite que dicho modo de resolución de conflictos sea semejante en seguridad a las resoluciones judiciales.

- SEPTIMO: La seguridad y confianza por el lado de las partes en el arbitraje también es lograda a través de la posibilidad de remoción de los árbitros, ya sea por no llevar estos a cabo la función que se le ha otorgado o por tener vínculos con alguna de las partes, lo que provocaría que no existiese imparcialidad por parte de dichos árbitros

- OCTAVO: La existencia de numerosos tipos de arbitrajes, da lugar a una mayor especialización, así como a una posibilidad de que las partes se adhieran al tipo de arbitraje que más se ajuste al conflicto existente. Las características de los diferentes tipos de arbitrajes se adaptan a la necesidades y preferencias de las distintas partes. Esta variada tipología permite destacar que existe una gran flexibilidad en el arbitraje ad hoc, ya que se permite a las partes personalizar el proceso de resolución del conflicto a sus necesidades; el arbitraje institucional otorga reglas y estructura predefinida que brinda mayor seguridad en el proceso; el arbitraje internacional provoca que se tengan que aplicar normas internacionales, ya que se ven involucrados conflictos con partes en distintos estados; el arbitraje de derecho al aplicar las leyes específicas del arbitraje otorga una mayor certeza jurídica; en cambio el arbitraje de equidad aporta una mayor flexibilidad a los árbitros a la hora de tomar decisiones, ya que no se encuentra limitado a las leyes arbitrales; El arbitraje testamentario ofrece una clara alternativa eficiente y especializada para resolver disputas que se relacionen con los testamentos, proporcionando una mayor autonomía, confidencialidad y velocidad a la hora de resolver el conflicto, a la misma vez que permite que la voluntad de testador se respete.

- NOVENO: El arbitraje se rige por diferentes principios los cuales lo convierten en especial y diferente al procedimiento judicial. Uno de los principios más importantes es el principio de la autonomía de la voluntad, ya que rige todo el proceso y gracias a él las partes podrán amoldar el desarrollo del procedimiento, existiendo una gran flexibilidad.

- DÉCIMO: El convenio arbitral posee efectos que vinculan y se hacen obligatorios para las partes. Será a través de él dónde se establecerá la elección de las partes de llevar a cabo la resolución del conflicto a través del arbitraje en vez de a través del sistema judicial. Será clave el consentimiento otorgado por ambas partes, debido a que sin este no hay convenio arbitral. Por último, los efectos que provoca son claves en el desarrollo del proceso arbitral, ya que obliga a las partes a remitirse a lo acordado, así como impide a los órganos jurisdiccionales conocer del conflicto si este ya se ha acordado que sea sometido al arbitraje.

- UNDÉCIMO: La rapidez del procedimiento arbitral es una de sus claves. Esto se observa principalmente en los retrasos existentes en la actualidad en el ámbito

jurídico para resolver cualquier conflicto, lo que está provocando que algunos problemas tarden años en solucionarse. A diferencia, en el ámbito arbitral, el periodo medio de resolución de un conflicto es de alrededor de 6 meses, lo que permite lograr una mayor satisfacción en las partes, así como una mayor velocidad en resolver dicho conflicto.

- DUODÉCIMO: La característica de firmeza del laudo arbitral hace que este difiera con las soluciones judiciales. La posibilidad de recurrir acerca del fondo del asunto no es posible en el arbitraje, ya que el laudo arbitral tiene efecto de cosa juzgada, por lo que es firme. Dicho laudo únicamente podrá ser impugnado a través de la acción de anulación y de revisión, pero dichas acciones no son comparables al recurso y únicamente pueden ser utilizadas en escasas ocasiones. Efectivamente, la contundencia y firmeza del laudo arbitral es lo que impide que se usen recursos como forma de dilatación del proceso
- DECIMOTERCERO: La ejecución de los laudos arbitrales en España permite que se haga efectivo lo establecido en la resolución efectuada por el árbitro, así como que las partes logren sus propósitos en cuanto a la resolución del conflicto. A través de dicha ejecución podrá posibilitarse la intervención de los órganos judiciales, pero estos en ningún momento podrán atender al fondo del asunto. Dicho método de ejecución también es utilizado para los laudos arbitrales efectuados en otros países y que tengan que ser ejercidos en otros países, esto posibilita una mayor interconexión entre los distintos estados, así como que la justicia se haga efectiva en cualquier territorio. Una de las claves de este método, denominado *exequatur*, es que se permite que un asunto no sea analizado de nuevo en otro estado del original, así como que el sujeto que ha sido afectado por el laudo mantenga los efectos en otro estado. Se caracteriza principalmente por el efecto final de equiparación del laudo extranjero con el laudo español tras haberse desarrollado dicho proceso.
- DECIMOCUARTO: Finalmente, destacar la importancia del arbitraje como medio de resolución de conflictos. Dicho medio podría lograr que la mayor parte de los asuntos que llegan a la justicia ordinaria sean resueltos en un plazo bastante menor y con una seguridad similar. Los gobiernos de los distintos estados, y principalmente de España, deberían llevar a cabo una clara apuesta por el arbitraje, gracias a las distintas ventajas que este aporta, las cuales son mayoritarias con respecto a las dificultades. Un mayor desarrollo del arbitraje únicamente se logrará a través de un aumento de la calidad y una reducción de costes de dicho procedimiento, por lo que dicha labor deberá ser ejercida por todos los grupos sociales, para así lograr una mayor evolución y popularización del arbitraje.

12. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

12.1. Legislación

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York 1958.

Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, 21 de junio). Naciones Unidas.

Constitución Española.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual.

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, de 1 de septiembre de 2022.

12.2. Jurisprudencia

12.2.1. Tribunal constitucional

STC (Pleno) de 13 de noviembre 196/1997. Fundamento Jurídico 12.

STC (Sala Primera) de 4 de octubre 288/1993. Fundamento Jurídico 3.

STC (Sala Primera) de 22 de marzo 62/1991. Fundamento Jurídico 5.

ATC (Sección Primera) de 20 de julio 259/1993. Fundamento Jurídico 1.

12.2.2. Audiencia provincial

SAP de Málaga de 21 de enero 6/2013. Fundamento Jurídico dos.

12.3. Bibliografía

12.3.1. Obras colectivas

AA.VV. *Arbitraje y jurisdicción: principios básicos y jurisprudencia*. Romero Iglesias, M. (coord.). Aranzadi-Thomson Reuters. Navarra. 2019.

AA.VV. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española (coord.). 23^a Edición.

AA.VV. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. González Bueno, C. (coord.). Consejo General del Notariado. Madrid. 2014.

12.3.2. Capítulos de libros

De Los Santos Lago, C. (2021). “Laudo Final”. En F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas (coords.) AA.VV. *El Laudo Arbitral*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

De Lózar, J. (2017). “Aspectos Generales del Procedimiento Arbitral”. En M. Pérez-Ugena. (coord.), AA.VV. *Arbitraje y Mediación en el Ámbito Arrendaticio*. Dykinson. Madrid.

Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2004). “Forma y Contenido del Convenio Arbitral”. En J. González Montes (coord.), AA.VV. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*. Aranzadi. Navarra.

Flors Maties, J. y otros. (2000). “El arbitraje”. AA.VV. *Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal*. Tirant Lo Blanch. Valencia. Tema 54.

HINOJOSA SEGOVIA, R y CUBILLO LÓPEZ, I. (2006). “El arbitraje”. En R. Hinojosa Segovia (coord.), AA.VV. *Sistemas de Resolución Extrajudicial de Conflictos*, Universitaria Ramón Areces, Madrid.

Muñoz, E y Favre-Bulle, X. (2013). “Monismo y Dualismo de las Leyes de Arbitraje: ¿Son Todas Ellas Dualistas?”. En C.A. Soto Coaguila y D. Revoredo Marsano de Mur (coords), AA.VV. *Arbitraje Internacional, Pasado, Presente y Futuro*. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima.

Muñoz Sabaté, L. (2006). “Comentario al artículo 13 de la Ley de Arbitraje”. En A. Martín Muñoz y S. Hierro Anibarro (coords.), AA.VV. *Comentario a la Ley de Arbitraje*. Marcial Pons, Madrid. Pp. 332-333.

Remón Peñalver, J., y Mendieta Grande, J. (2006). “Comentario a los artículos 44 y 45 de la Ley de Arbitraje de 2003”. En A.J. Martín Muñoz (coord.), AA.VV. *Comentario a la Ley de Arbitraje*. Marcial Pons. Madrid.

Yáñez Vivero, F. (2007). “Arbitraje y derecho de sucesiones: el arbitraje testamentario”. En J.L. Collantes González (coord.), AA.VV. *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*.

12.3.3. Libros

Barona Vilar, S. (2021). *Algoritmización del derecho y de la Justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*. Tirant lo Blanch. Valencia.

Barona Vilar, S. (2007). *Arbitraje y Justicia en el siglo XXI*. Thomson-Civitas. Madrid.

Barona Vilar, S et al. (2021). *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*. Tirant lo Blanch. Valencia.

Barona Vilar, S. (2006). *Medidas Cautelares en el Arbitraje*. Thomson Civitas, Cizur Menor. Navarra.

Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios de los ADR (solución extrajudicial de conflictos)*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

Blanco Carrasco, M. (2009). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión Jurídica*. Editorial Reus. Madrid.

Chocrón Giráldez, A.M. (2000). *Los Principios Procesales en el Arbitraje*. Bosch. Barcelona.

Colina Garea, R. (2009). *El Arbitraje en España, Ventajas y Desventajas*. Difusión Jurídica. Madrid.

Collantes González, J.L. (2011). *Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (comercial y de inversiones)*. Palestra Editores. Lima.

Cordón Moreno, F, y Sánchez Pos, M. V. (2020). *Soluciones adecuadas de conflictos: mediación y arbitraje*. Ediciones Universidad de Navarra. Eunsa. Navarra.

Díez-Picazo, I. (2012). *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. Editorial Ramón Areces. Madrid.

Fernández- Ballesteros, M. (2014) *Avenencia o ADR. Negociación, Mediación, Peritajes, Conciliación, Pactos y Transacciones*. Iurgium. Madrid.

Fernández-Ballesteros López, M.A. (2001). *La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares*. Iurgium. Madrid.

Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S.A. y Stampa Casas, G. (2018). *Principios generales del arbitraje*. Tirant lo Blanch. Valencia.

Gabriel, M. (2020). *El sentido del pensamiento*. Pasado y Presente. Barcelona.

González-Montes Sánchez, J.L. (2009). *La Asistencia Judicial al Arbitraje*. Editorial Reus. Madrid.

Hinojosa Segovia, R y Cubillo López, I.. (2018). *Sistemas de solución extrajudicial de conflictos*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid.

Lorca Navarrete, A.M. y Silguero Estagnan, J. (1994). *Derecho de arbitraje español. Manual Teórico-Práctico de Jurisprudencia Arbitral*. Dykinson. Madrid.

Martínez Atienza, G. (2011). *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Editorial Vlex.

Merino Merchán, J.F. (2004). *Estatuto y Responsabilidad del Árbitro. Ley 60/2003 de Arbitraje*. Editorial Aranzadi. Navarra.

Munné Catarina, F. (2004). *El arbitraje en la Ley 60-2003: una visión práctica para la gestión eficaz de conflictos*. Experiencia Ediciones. Barcelona.

Pardo Iranzo, V. (2010). *La Ejecución del Laudo Arbitral*. Civitas, Cizur Menor. Navarra.

Peña Bernaldo de Quirós, C.M. (1991). *El Arbitraje. La Conciliación. Los Modos Anormales de Terminación del Proceso. (El Desistimiento. La Renuncia. El Allanamiento. La Transacción. La Caducidad) Textos Legales. Comentarios y Formularios*. Editorial Comares. Granada.

Ripol Sampol, I. (2013). *La ejecución del laudo y su anulación: estudio del artículo 45 LA*. J.M. Bosch Editor. Barcelona.

Robles Garzón, J.A. (2013). *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Tecnos. Madrid.

Ruiz Risueño, F y Fernández Rozas J.C. y Castresana Sánchez, L.F. (2017). *Manual de Arbitraje*. Tirant lo Blanch. Valencia.

Senés Motilla, C. (2007). *La intervención Judicial en el Arbitraje*. Thomson Civitas, Cizur Menor. Navarra.

Vallejo Pérez, G. (2019). *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en Derecho Romano*. Dykinson. Madrid.

12.3.4. Artículos científicos

- Álvarez Moreno, M.T. (2000) “*La mediación empresarial*” en *Revista de Derecho Privado*. Editorial Reus. Madrid. Número 84. Mes 12. Pp. 957-986.
- Cedeño Hernán, M. (2011). “*La intervención judicial en el arbitraje en la Ley 11/2011 y en la Ley Orgánica 5/2011, de reforma de la legislación arbitral*” en *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*. Vol. IV, nº3, pp. 705-728.
- De Los Santos Lago, C y Rosende Villar, C. (2016). “*El exequatur en la nueva ley de cooperación jurídica internacional*”, en *Economist&Jurist. Derecho Internacional*. Pp. 46-50.
- Font Serra, E. (1989). “*La nueva configuración del Arbitraje en el Derecho Español*”, en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. Nº2. Pp 341-386
- Franco Castro, S. (2019). “*Inteligencia Artificial y Blockchain, el yin y el yan de la tecnología*” en <https://www.icjce.es/inteligencia-artificial-blockchain-yin-yang-tecnologia>, consultado el 18 de junio de 2023.
- Gonzalo Quiroga, M. (2007). “*Guía Práctica de un Procedimiento Arbitral Conforme al Sistema Español*” en *Iuris Dictio*. Vol. 7. Nº 10. Pp. 112-118.
- Montero Muriel, F.J. y Valdés Tomás, C. (2020). “*Cláusulas Arbitrales Patológicas: Soluciones*” en *Revista Jurídica Pérez-Llorca*. Nº3. Pp. 58-61.
- Montes Reyes, A. (2008). “*El Convenio Arbitral: Concepto y Naturaleza Jurídica*”, en *Estudios sobre el Arbitraje: Los Temas Claves. La Ley. Madrid*. Pp. 27-28.
- Munné Catarina, F. (2004). “*Efectos Jurídicos derivados del inicio del arbitraje*”, en *Anuario de Justicia Alternativa: Especial Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje. Tribunal Arbitral de Barcelona*. Editorial Bosch. Nº5. Pp. 107-125.
- Rodríguez Mejía, M. (2011). “*Requisitos e Impedimentos para Ser Árbitro en el Derecho Español*” en *Revista de Derecho Privado*, núm. 20, enero-junio. Bogotá pp. 129-152
- Romero Iglesias, M. y Fuertes González, N. (2015). “*La declinatoria por sumisión a arbitraje y posibles problemas prácticos*” en *Economist&Jurist*. ISSN 2444-3166. Vol. 23. Nº. 187. Pp. 72-81
- Ruiz Risueño, F. (2014). “*Árbitros e Instituciones Arbitrales: la ética como exigencia irrenunciable de la actuación arbitral*” en *Arbitraje*. Volumen III. N.º 3 Pág. 814.
- Salcedo Flórez, A. (2011) “*En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje*”, en *Revista de Análisis Internacional*. Nº.2.
- San Cristóbal Reales, S. (2013). “*Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*” en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI. Madrid. Pp 39-62.
- Serra Domínguez, M. (1969). “*Naturaleza Jurídica del Arbitraje*” en *Estudios de Derecho Procesal*. Ediciones Ariel. Barcelona. Pág. 581.

Vázquez Gómez-Escalonilla, L. (2016). “*Consideraciones Generales sobre los MASCS en Derecho Español*” en Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. N.º 1. Pp. 1-73.

Virgós Soriano, M. (2006). “*Actualidad Jurídica Uría Menéndez.*”. nº 14/2006. Pág 13.